

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

- MAATE-MAATE-2025-0042-A** Se expide el Instructivo que regula la creación, conformación y funcionamiento del Comité de transparencia para el cumplimiento de los parámetros técnicos de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) 2
- MAATE-MAATE-2025-0043-A** Se reforma el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales, emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 137 de 23 de diciembre de 2022 . 21

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR:

- 141-SO-19-CACES-2025** Se expide el Reglamento de autoevaluación de las instituciones, carreras y programas del Sistema de Educación Superior ... 40

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:

- SNAI-SNAI-2024-0058-R** Se traslada al ciudadano de nacionalidad colombiana Scarpeta Urbano Brayán Stiven, a su país de origen, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad 51

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

- SNMLCF-DG-2025-053** Se expiden los requisitos generales que deben presentar los cementerios públicos y privados para la suscripción de convenios con el SNMLCF..... 56

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0042-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a: *“El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”*;

Que, el artículo 18, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a: *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”*;

Que, el artículo 91 de la norma constitucional prevé la acción de acceso a la información pública y establece que: *“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: l. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior”*;

Que, el artículo 215, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de las ecuatorianas y los ecuatorianos que estén fuera del país, y entre sus atribuciones señala: *“1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar*

acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”;*

Que, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que: *“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”;*

Que, la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico en el capítulo primero numeral 2 literal b) señala: *“Incrementar la calidad de los servicios y productos públicos que el Estado tiene que suministrar a los ciudadanos al mejorar la eficiencia, la eficacia y una mayor transparencia de la gestión pública, aprovechando la utilización de las TIC en el Gobierno y en la Administración Pública”.* Asimismo, promueve los principios del gobierno electrónico entre los que se encuentra la transparencia;

Que, la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto en el capítulo segundo, letra b), menciona el concepto, finalidad, pilares y beneficios del gobierno abierto en el contexto de la Carta, en relación a la finalidad del gobierno abierto, establece: *“Las políticas y acciones de gobierno abierto que lleven a cabo los países deberán buscar crear valor público teniendo por finalidad la concreción del derecho de los ciudadanos a un buen gobierno, que se traduzca en un mayor bienestar y prosperidad, en mejores servicios públicos y calidad de vida de las personas, para contribuir al fortalecimiento de la democracia, afianzar la confianza del ciudadano en la administración pública y al desarrollo efectivo de las máximas del bien común, el buen vivir, el vivir bien y la felicidad de las ciudadanas y ciudadanos bajo una perspectiva de desarrollo sostenible, inclusión y respeto a la dignidad humana y la diversidad cultural”;*

Que, la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto en el capítulo segundo, letra C, que señala el concepto, finalidad, pilares y beneficios del gobierno abierto en el contexto de la Carta, en relación a los Pilares del Gobierno Abierto establece: *“Los pilares que constituyen el gobierno abierto y que se describen a continuación, se considerarán bajo una lógica sistémica, en la que cada uno contribuye al logro de los otros de manera orgánica e interdependiente. Estos cuatro pilares del gobierno abierto son: 1. Participación ciudadana (...) 4. Colaboración e innovación pública y ciudadana (...)”;*

Que, la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto, en el capítulo cuarto sobre Componentes fundamentales y orientaciones para la implementación de la Carta, en la letra C, en relación a los datos públicos para el desarrollo incluyente y sostenible, señala que: *“En materia de apertura de datos, los gobiernos deberían diseñar, implementar y desarrollar portales de datos abiertos y elaborar normativas y/o pautas metodológicas para su adecuada categorización, uso y reutilización por parte de la ciudadanía y otros actores del ecosistema del gobierno abierto”;*

Que, en el Compromiso de Lima en la VIII Cumbre de las Américas, denominado *“Gobernabilidad Democrática frente a la Corrupción”*, en la letra b) número 20 se establece entre los compromisos: *“Impulsar el establecimiento de un Programa Interamericano de Datos Abiertos, en el marco de la OEA, con el objetivo de fortalecer las políticas de apertura de información, e incrementar la capacidad de los gobiernos y ciudadanos en la prevención y el combate a la corrupción, teniendo en cuenta los importantes trabajos realizados en el ámbito interamericano en esta materia y otras iniciativas regionales y mundiales”;*

Que, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Gobierno electrónico. Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas”*;

Que, el artículo 93 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las administraciones habilitarán canales o medios para la prestación de servicios electrónicos. Garantizarán su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento. Los servicios electrónicos contarán, al menos, con los siguientes medios: 1. Oficinas de atención presencial. 2. Puntos de acceso electrónico. 3. Servicios de atención telefónica”*;

Que, el artículo 96 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Las personas que hayan agregado un documento a un archivo público tienen derecho, a través de los sistemas tecnológicos que se empleen, a: 1. Acceder al archivo y al ejemplar digital de los documentos que haya agregado con su respectiva identificación. 2. Solicitar la exclusión de uno o varios documentos del archivo y la restitución del original o copia de la que se trate. 3. Conocer la identidad de los servidores públicos o personas naturales que hayan accedido a cada documento que la persona haya agregado al archivo y el uso que se le ha dado a través de la identificación del procedimiento administrativo o del que se trate”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el artículo 5, números 2 y 4 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establecen que los derechos de las y los administrados son: *“2. A conocer, en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados; y a obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos. (...) 4. A acceder a los registros, archivos y documentos de la Administración Pública. Se excluyen aquellos que involucren datos personales de terceros o tengan la calidad de confidenciales o reservados, excepto cuando la información tenga relación directa con la persona y su acceso sea necesario para garantizar su derecho a la defensa en el marco de los límites y requisitos previstos en la Constitución y las leyes”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que *“La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos”*;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) dispone que: *“Todas las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás sujetos obligados por la presente Ley, a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública el mismo que contendrá: a) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta Ley; b) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas; con indicación del tiempo que ha tomado en responder; c) Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada; y, d) El índice de*

la información clasificada como reservada, detallando la fecha de la resolución de clasificación de la reserva y el período de vigencia de la misma”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) determina que: *“La Defensoría del Pueblo es el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de la promoción y vigilancia de las garantías establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de las facultades que les confiere su propia legislación o de la obligación que las leyes asignan a otras instituciones públicas de entregar información”;*

Que, el artículo 2, de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, establece que: *“Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento”;*

Que, el artículo 5, número 1 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina: *“Diseñar procedimientos, lineamientos, instructivos, guías metodológicas y, en general instrumentos relacionados con la promoción de la transparencia y la garantía del derecho humano de acceso simple y ágil a la información pública, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que: *“Los sujetos obligados conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conformarán Comités de Transparencia como instancias institucionales responsables de vigilar y hacer cumplir las obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución y la ley, así como los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que: *“En el caso de organismos y entidades que por su estructura orgánica no se encuentren en la posibilidad de integrar un Comité de Transparencia, las máximas autoridades designarán una servidora o servidor como oficial de transparencia, que tendrá como responsabilidad vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, emitido el 04 de marzo de 2020, dispone: *“Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”, a fin de fortalecer las áreas principales de ambiente y agua; y así garantizar la eficacia, eficiencia y economía en la Administración Pública;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 del 11 de febrero de 2025, el Señor presidente de la República del Ecuador, designa a María Cristina Recalde Larrea, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Encargada;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2022-0021, del 12 de julio de 2022, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió la Política de Datos Abiertos, con el cual dispone la implementación de los datos abiertos en la Administración Pública Central, a fin de fortalecer la participación ciudadana, la transparencia gubernamental, mejorar la eficiencia en la gestión pública, promover la investigación, el emprendimiento y la innovación en la sociedad. El artículo 6 sobre la gobernanza para los datos abiertos, en su literal g) establece que: *“Actualizar los instrumentos normativos que permitan hacer operativa la implementación de la Política y Guía de Datos Abiertos, por lo menos cada dos años, o cuando sea pertinente”;*

Que, Ecuador es parte de la Alianza por el Estado Abierto y ha realizado numerosos esfuerzos para garantizar los derechos a la población en relación con el acceso a la información pública que, a su

vez se convierte en un factor trascendental para la promoción de la participación ciudadana para que incida de manera positiva en el fortalecimiento de la administración pública en aras de un esfuerzo colaborativo entre Estado y ciudadanía;

Que, mediante Resolución No. 015-DPE-CGAJ-2024 del 4 de abril de 2024 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 537 del 11 de abril de 2024, el Defensor del Pueblo, encargado, expidió el *“Instructivo para la Aplicación de los Parámetros Técnicos en el Cumplimiento de los Mecanismos Exigibles para Garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, a través de la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)”*; instrumento legal que determina el procedimiento que aplicarán los sujetos obligados para el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general;

Que, a través de la Resolución No. 019-DPE-CGAJ-2024 del 11 de abril de 2024, el Defensor del Pueblo de Ecuador encargado, aprobó la *“Guía metodológica integral que regula el cumplimiento de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)”*, que consta como Anexo a dicha resolución;

Que, la guía metodológica en referencia, tiene como objetivo contribuir al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LOTAIP para que los sujetos obligados garanticen efectivamente el derecho de acceso a la información pública, mediante los cuatro tipos de transparencia; es decir, las de primera generación que son la activa y la pasiva; y, las de segunda generación que la conforman las transparencias focalizada y colaborativa; además, de presentar a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, el informe anual sobre el cumplimiento del derecho antes descrito;

Que, la citada guía metodológica está direccionada hacia los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) con la finalidad de regular las transparencias, activa, pasiva, colaborativa y focalizada, con el propósito de brindarles las herramientas necesarias para que garanticen de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información pública y de esta manera generar confianza en la población sobre la administración de los recursos y que permita activar mecanismos de control social para combatir la corrupción y fomentar la transparencia en el accionar público;

Que, la información pública que los sujetos obligados a la LOTAIP difundan en formatos de datos abiertos, deben ser utilizada, reutilizada y distribuida de manera libre y sin restricciones de ningún tipo, para que los datos que se publiquen sean interoperables; es decir, que incluyan los criterios que permitan que los datos se relacionen dentro de una gran cantidad de conjunto de datos, bajo un tipo de licencia gratuita que permita a las personas usuarias su libre acceso;

Que, mediante informe técnico S/N de fecha 12 de diciembre de 2024, elaborado por Jina Elizabeth Jaramillo Vítors, asistente Administrativa, revisado por Myriam del Carmen Dávila Aguilar, Analista de Servicios Administrativos y aprobado por la Ing. Soraya del Rocío Mesías Román, Directora Administrativa, a la fecha, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica concluye que: *“Como una entidad perteneciente a la Función Ejecutiva, es de cumplimiento obligatorio acatar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública-LOTAIP y la normativa dispuesta por su órgano rector, la Defensoría del Pueblo del Ecuador – DPE. Para efectos de la legalización y vigencia del Acuerdo Ministerial que expide el “INSTRUCTIVO QUE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LOS MECANISMOS EXIGIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOTAIP)”*, se tomó el modelo del organismo rector, se realizó ajustes mínimos por particularidades de esta Cartera de Estado y se sometió a aprobación unánime del actual Comité de Transparencia. Con base en estos argumentos y

en apego a la normativa descrita en el presente informe, se recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica la expedición del Acuerdo Ministerial que permitirá regular la conformación, funcionamiento y demás atribuciones del Comité de Transparencia de esta entidad, en conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 015-DPE-CGAJ-2024 de 04 de abril de 2024, así como, la derogación del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-011 de 30 de enero de 2023 que actualmente se encuentra normando las atribuciones descritas;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DA-2024-3055-M 17 de diciembre de 2024, mediante el cual la Ing. Soraya del Rocío Mesías Román, directora Administrativa, a la fecha del MAATE, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, solicita la: “(...) *revisión y aprobación del borrador del Acuerdo Ministerial e Informe Técnico adjuntos, con el fin de que se legalice la nueva conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia*”;

Que, mediante memorando No. MAATE-CGAJ-2025-0487-M suscrito el 10 de abril de 2025 la Coordinación de Asesoría Jurídica recomienda la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto Presidencial Nro. 20 de 23 de noviembre de 2023.

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LOS MECANISMOS EXIGIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOTAIP) CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene como objeto la creación, conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia, el cual promoverá la vigilancia y cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, a través de los instrumentos legales, metodológicos y técnicos.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en este acuerdo son de cumplimiento obligatorio para los funcionarios, servidores públicos y trabajadores del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE).

Artículo 3.- Funciones y responsabilidades. - El Comité de Transparencia tiene la función y responsabilidad de:

- Vigilar y hacer cumplir las obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución, la ley, y los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.
- Revisar la información que se debe registrar en el Portal Nacional de Transparencia, conforme las disposiciones de la LOTAIP.
- Aprobar la información para la publicación mensual de la información, una vez efectuado el análisis sobre el cumplimiento de los estándares vigentes, relacionados con las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa.

- Elaborar y presentar el informe a la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 4.- Integración del Comité de Transparencia. - El Comité de Transparencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE estará conformado por los titulares o delegados de las siguientes unidades:

1. Dirección Administrativa (DA) – *Presidencia del Comité*
2. Dirección de Seguimiento y Evaluación (DSE) – *Vicepresidencia del Comité*
3. Dirección de Comunicación Social (DCS) – *Secretaría del Comité*
4. Dirección Financiera (DF)
5. Dirección de Asesoría Jurídica (DAJ)
6. Dirección de Procesos, Servicios y Gestión del Cambio (DPSGC)
7. Dirección de Administración del Talento Humano (DATH)
8. Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación (DTIC)
9. Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica (DEIAHTE)
10. Dirección de Cooperación Internacional (DCI).

Cada titular deberá contar con un delegado permanente, en caso de que no pueda asistir a las reuniones del Comité.

Artículo 5.- Responsabilidades del Comité de Transparencia. - Para garantizar el funcionamiento del Comité de Transparencia, es necesario establecer las responsabilidades que tendrá a su cargo, con el propósito de garantizar la gestión como instancia institucional encargada de vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

a) De la Presidencia del Comité de Transparencia

- Revisar el registro de la información institucional a cargo de las Unidades Poseedoras de la Información – UPI en el Portal Nacional de Transparencia, como repositorio único nacional, además de disponer la difusión en el enlace “Transparencia” del sitio web del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.
- Enviar el informe mensual a la máxima autoridad institucional certificando el cumplimiento de las obligaciones de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa; así como, del informe anual. Además, alertar a la máxima autoridad institucional sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 015-DPE-CGAJ-2024 de 04 de abril de 2024 emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.
- Establecer el procedimiento interno que tendrá el Comité de Transparencia para coordinar con las diferentes unidades o áreas que se encargan de generar la información pública mensual y el ingreso, tratamiento y registro de las solicitudes de acceso a la información pública para el cumplimiento cabal de las disposiciones establecidas en la LOTAIP, su reglamento general y en los instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Otras que considere que deba cumplir para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades.

b) De la Vicepresidencia del Comité de Transparencia

- Reemplazar al Presidente del Comité, en caso de su ausencia, en todas sus atribuciones y obligaciones.

c) De la Secretaría del Comité de Transparencia

- Elaborar las actas de las reuniones, dando fe de la veracidad de su contenido, con el visto bueno de la presidencia del Comité de Transparencia.
- Custodiar y archivar la documentación de todas las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) que es aprobada por el Comité de Transparencia, garantizando su acceso por parte de cualquier persona servidora pública, ciudadanía, o quien tenga interés sobre esta información.
- Apoyar a la presidencia del Comité de Transparencia en el ejercicio de sus funciones.
- Otras funciones que le sean atribuidas por el Comité de Transparencia.
- Por medio de la Dirección de Comunicación Social, la secretaría será responsable de difundir la información que se registra en el Portal Nacional de Transparencia y que se replica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional de cada sujeto obligado a cumplir con la LOTAIP. Además, tendrá la responsabilidad de recopilar la información relacionada con la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa; así como de aquella que se requiere para el registro del informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública.

d) Responsabilidades para los Miembros del Comité de Transparencia y/o sus delegados

- Asistir de manera permanente a las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- Mantener la comunicación fluida entre el titular de la UPI y su delegado en temas relacionados con LOTAIP y/o tratados en las reuniones del Comité de Transparencia.
- Realizar, revisar, aprobar y registrar las matrices que se encuentran a cargo de su respectiva área en el Portal Nacional de Transparencia.

e) De la administración de contenidos del enlace “Transparencia” del sitio web institucional

- La Dirección de Comunicación Social debe mantener estructurado el enlace “Transparencia” del sitio web del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, para garantizar el cumplimiento de la información que se registra y se difunde a través del Portal Nacional de Transparencia, aprobado por el Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto por la Defensoría del Pueblo de Ecuador como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO III SESIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 6.- De las convocatorias.- La presidencia directamente o a través de la secretaría del Comité de Transparencia realizará las convocatorias de manera formal mediante el sistema oficial de gestión documental Quipux o del que disponga y/o a través del correo electrónico: comite.transparencia.maate@ambiente.gob.ec dirigido a quienes integren el comité.

La convocatoria señalará el orden del día aprobado por la presidencia del Comité de Transparencia, la fecha, la hora, el lugar y la modalidad (presencial o virtual), y adjuntará la documentación de sustento de los asuntos a tratarse. Para las sesiones ordinarias la secretaría remitirá la convocatoria con al menos tres (3) días de antelación, y para las sesiones extraordinarias podrá convocarla con un (1) día de antelación.

Artículo 7.- De la periodicidad y quórum de instalación.- Para la instalación del Comité de Transparencia se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros con derecho a voz y voto. Los

delegados de las unidades tendrán voz y voto como las personas titulares de las unidades que la conforman.

El Comité de Transparencia sesionará de forma ordinaria cada mes, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias o las circunstancias así lo ameriten.

La asistencia de las personas integrantes del Comité de Transparencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias tendrán el carácter de obligatorio. Si no es posible su asistencia presencial, los titulares de las unidades que la conforman podrán delegar a la persona técnica de su unidad.

Artículo 8.- De las ausencias y suplencias.- En caso de impedimento para asistir a una sesión por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, éstos justificarán su ausencia por escrito o correo electrónico dirigido a la presidencia y la secretaria del comité, pudiendo designar a un suplente que lo represente con voz y voto, según corresponda, en esa ocasión.

Artículo 9.- De la votación.- El orden del día aprobado por la presidencia del Comité de Transparencia podrá ser modificado al inicio de la sesión por solicitud de cualquiera de las personas integrantes con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Una vez concluido el debate de cada uno de los puntos del orden del día, la presidencia del comité dispondrá a la secretaria tomar a consideración la votación correspondiente. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos de quienes asistan a la sesión.

Las resoluciones del comité se adoptarán por mayoría simple de los votos afirmativos de quienes asistan a la sesión y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto dirimente.

Quienes discrepen de la decisión mayoritaria pueden formular su voto particular por escrito en el término de tres (3) días desde la fecha de finalización de la sesión. El voto particular se incorporará al texto aprobado.

Artículo 10.- De los conflictos de interés e invitados.- La presidencia del Comité podrá restringir la participación de cualquiera de sus integrantes o la no consideración del voto de cualquiera de ellas, en caso de que en uno o varios de los asuntos a tratarse pudiera existir conflicto de interés.

En caso de que la presidencia del comité se excuse, la asumirá la Vicepresidencia.

Las personas integrantes del comité podrán solicitar la intervención de otras personas servidoras públicas cuando el tema a tratarse lo amerite, previa autorización de la presidencia del comité. Las personas invitadas deberán tener conocimiento del tema a tratarse y tendrán voz, pero no voto.

Artículo 11.- De la elaboración y contenidos de las actas. Las actas de las sesiones del comité contendrán, al menos, lo siguiente: lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión, indicación de la modalidad y tipo de sesión, nombres de las personas asistentes, puntos tratados, aspectos principales de los debates y deliberaciones, votaciones y resultados, resoluciones y compromisos asumidos. La secretaria del comité elaborará las actas en el término de cinco (5) días de concluida la reunión y las notificará a quien corresponda dentro del término de dos (2) días contados a partir de la finalización de la elaboración de las actas.

Quienes integran el comité podrán presentar observaciones a las actas de sesiones; en cuyo caso, informarán a la secretaria o por el mismo medio que se notificó, en un término máximo de tres (3) días a partir de su recepción.

La secretaria dispondrá de dos (2) días hábiles para la incorporación de las observaciones recibidas, y serán distribuidas nuevamente para conocimiento y aceptación de quienes integran el comité en el término de un (1) día. De no recibirse observaciones en los términos señalados, el acta se entenderá

aprobada.

Las actas de las sesiones serán identificadas mediante numeración consecutiva, contendrán el número de sesión y harán mención expresa de su carácter ordinario o extraordinario.

En caso de que algún miembro del comité, al corregir las actas, modifique el sentido original de lo expresado, la secretaría pondrá este particular en conocimiento de la presidencia del comité para que, si fuere el caso, lo someta a consideración de los miembros para su rectificación y/o ratificación. Esta ratificación o rectificación no se aplicará cuando se trate de alterar la votación efectuada por quienes conforman el comité durante la sesión; este particular, de presentarse, será informado a la máxima autoridad de la entidad.

Artículo 12.- Del lugar de las sesiones. - Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse de manera presencial o, en casos excepcionales, telemática. Para cualquiera de los casos, las decisiones que se tomen constarán por escrito en el acta que la secretaría prepare para el efecto. En el caso de reuniones telemáticas también se acompañará de un formulario en línea para el registro de la asistencia a la sesión correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 13.- Responsable institucional de la transparencia activa.– El comité será responsable del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas de la transparencia activa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) que conforman el Comité de Transparencia serán las responsables de recopilar mensualmente la información de Planta Central y los niveles desconcentrados, para registrarla en el Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 14.- De la recopilación, revisión, análisis y publicación de la información. - Toda vez que las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) generan la información de la transparencia activa considerada como mínima obligatoria, deberán recopilar, revisar, analizar y validar la información que será registrada en el portal.

Los Miembros y/o Delegados del Comité de Transparencia registrarán la información recopilada en el Portal Nacional de Transparencia hasta un día antes de la reunión del Comité.

Posterior al registro mensual de la información pública en el Portal Nacional de Transparencia, el Comité de Transparencia aprobará y solicitará la publicación a través del enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 15.- Informe mensual de transparencia activa.- El comité de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional y alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos.

CAPÍTULO V DE LA TRANSPARENCIA PASIVA

Artículo 16.- Responsable institucional de la transparencia pasiva. - El Comité de Transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia pasiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Comité de Transparencia deberá garantizar el cumplimiento de la transparencia pasiva, tanto en su oficina principal como en las unidades desconcentradas, de acuerdo a su estructura orgánica institucional; para lo cual, se asegurará de que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, con el propósito de consolidar las solicitudes ingresadas y tramitadas a escala nacional. Las unidades o procesos desconcentrados deberán registrar las solicitudes ingresadas y tramitadas en el Portal Nacional de Transparencia, tanto cuando ingresan como cuando finalizan con la respuesta a la solicitud correspondiente.

Artículo 17.- Informe mensual de transparencia pasiva. - El Comité de Transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando el reporte consolidado de las solicitudes de acceso a la información pública que se obtiene del Portal Nacional de Transparencia sobre los pedidos ciudadanos de información que ingresaron y se tramitaron en la entidad y en sus procesos desconcentrados a escala nacional.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el Comité de Transparencia le alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos en cuanto al registro de las solicitudes en el Portal Nacional de Transparencia y sobre plazos de respuesta, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

El Comité de Transparencia deberá promover en sus áreas de atención ciudadana, el registro de las personas solicitantes de información pública en el Portal Nacional de Transparencia, con la finalidad de que puedan generar sus solicitudes directamente en este repositorio único nacional en el que podrán realizar el seguimiento personalizado del estado de sus requerimientos.

Los asignados por el titular de las Unidades Poseedoras de la Información (UPI), incluso a nivel desconcentrado, registrará en el Portal Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información que ingresen físicamente o por cualquier canal digital o electrónico que la entidad tenga habilitado para interactuar con la ciudadanía. El comité coordinará internamente en la entidad con las unidades encargadas de la generación de la información o del ingreso y despacho de las solicitudes, a fin de que se informe en cada momento sobre el trámite dado a cada solicitud para que sea registrada en el Portal Nacional de Transparencia en tiempo real, con la finalidad de asegurar las respuestas en los plazos previstos en la normativa vigente y que guardará coherencia con el registro en el portal para que los plazos coincidan y sean los mismos que cuando se generó su ingreso a la entidad requerida.

De igual manera se registrará en el Portal Nacional de Transparencia las respuestas que sean de competencia de la institución.

Artículo 18.- Atención de las solicitudes de acceso a la información pública. - La máxima autoridad delegará al responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública. Una vez que las Unidades Poseedoras de la Información (UPI), reporten la información, se hará el trámite pertinente para que el responsable registre la respuesta en el Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 19.- Reporte mensual consolidado de las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP). - El Comité de Transparencia obtendrá el reporte mensual de las solicitudes de

acceso que ingresaron y que fueron tramitadas en la entidad y en sus procesos desconcentrados, así como aquellas que fueron generadas por las personas solicitantes directamente en el Portal Nacional de Transparencia, a fin de publicarlo en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSPARENCIA FOCALIZADA

Artículo 20.- Responsable institucional de la transparencia focalizada. – El comité de transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia focalizada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Comité de Transparencia deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, para lo cual analizará y registrará, por iniciativa propia, la información especializada que se obtengan como resultado de los requerimientos de la ciudadanía en el formato de datos abiertos en el Portal Nacional de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 21.- Informe mensual de transparencia focalizada. - El comité de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el comité de transparencia, alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos en cuanto a la información proactiva que es identificada desde el requerimiento por parte de las personas, que se constituye en información de interés que busca cubrir las necesidades detectadas para promover su uso y reutilización en forma accesible, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y que se registra en el Portal Nacional de Transparencia.

El Comité de Transparencia deberá determinar la información especializada y asegurar su correcto manejo en la selección y tratamiento correspondiente, que de manera proactiva se registrará mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia, en el formato de datos abiertos establecido para este cumplimiento, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, a fin de garantizar su acceso, uso y reutilización por parte de la población en general.

CAPÍTULO VII DE LA TRANSPARENCIA COLABORATIVA

Artículo 22.- Responsable institucional de la transparencia colaborativa. – El comité de transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia colaborativa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Comité de Transparencia deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, con el objeto de promover la identificación de necesidades reales de información por parte de la población. La información que surja de los espacios colaborativos en modalidad presencial o virtual deberá ser registrada en el Portal Nacional

de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 23.- Informe mensual de transparencia colaborativa. - El comité de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el comité de transparencia, le alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos sobre la implementación de mecanismos que utilice para identificar las necesidades de transparencia colaborativa.

El Comité de Transparencia será el encargado de consolidar la información que surja de los espacios de colaboración con la ciudadanía y los sectores multiactor, que deberá publicar en el Portal Nacional de Transparencia, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica funcional.

El Comité de Transparencia, tiene la responsabilidad de generar espacios colaborativos, las que pueden ser presenciales o virtuales como eventos, encuentros, reuniones, plataformas digitales, entre otros, para promover la participación abierta de la ciudadanía, de representantes de organizaciones de la sociedad civil, empresas, instituciones académicas, y gremios, para que presenten sus necesidades específicas de información y los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) para acogerlas, atenderlas e incluirlas dentro de su ejercicio periódico de publicación.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO DEL INFORME ANUAL

Artículo 24.- Responsable institucional del registro y presentación del informe anual.- El Comité de Transparencia tendrá bajo su responsabilidad la elaboración y presentación del informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Comité de Transparencia gestionará la información correspondiente al registro del informe anual obligatoriamente en el Portal Nacional de Transparencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 25. – De los reportes del informe anual. - El Comité de Transparencia de los sujetos obligados a la LOTAIP, luego de gestionar el informe anual y realizar el cierre de la información procesada, obtendrá el certificado de cumplimiento y los reportes respectivos desde el Portal Nacional de Transparencia.

CAPÍTULO IX DETERMINACIÓN DE LAS UNIDADES POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN (UPI)

Artículo 26.- Unidades Poseedoras de la Información (UPI). - Las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) serán responsables de la generación, custodia y producción de la información para cada uno de los numerales del artículo 19 de la LOTAIP, conforme el siguiente detalle:

| NÚMERO | DESCRIPCIÓN DEL NÚMERO ART. 19 LOTAIP | UNIDAD POSEEDORA Y/O RECOPILADORA DE LA INFORMACION UPI |
|--------|--|---|
| 1 | 1.1 Estructura orgánica funcional | Dirección de Administración del Talento Humano - DATH |
| | 1.2 Base legal que la rige | Dirección de Asesoría Jurídica - DAJ |
| | 1.3 Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos | Dirección de Seguimiento y Evaluación – DSE |
| 2 | 2.1 El directorio completo del organismo, dependencia y/o persona jurídica | Dirección de Tecnologías, Información y Comunicación - DTIC |
| | 2.2 El distributivo del personal y su cargo; | Dirección de Administración del Talento Humano - DATH |
| 3 | Las remuneraciones salariales, incluyendo todo ingreso adicional correspondiente a todo el personal del organismo, dependencia y/o persona jurídica; | Dirección de Administración del Talento Humano – DATH |
| 4 | Un detalle de los funcionarios que gocen de licencia de servicio y de comisión de servicio; | Dirección de Administración del Talento Humano - DATH |
| 5 | Los servicios que brinda la entidad y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias; | Dirección de Procesos, Servicios y Gestión del Cambio – DPSGC |
| 6 | Información total sobre el presupuesto anual que administra la entidad, así como el asignado a cada área, programa o función, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos; | Dirección Financiera - DF |
| 7 | Los resultados definitivos de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestario y estudios financieros anuales; | Dirección de Seguimiento y Evaluación - DSE |

| | | |
|----|---|---|
| 8 | <p>Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la entidad con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones; especificando objetivos, características, montos, proveedores y subcontratos;</p> | <p>Dirección Administrativa DA– Gestión de Adquisiciones</p> |
| 9 | <p>Listado de las empresas y personas, jurídicas o naturales, que han incumplido contratos con dicha entidad, número de contrato y su monto;</p> | <p>Dirección Administrativa DA– Gestión de Adquisiciones</p> |
| 10 | <p>Planes y programas de la entidad en ejecución;</p> | <p>Dirección de Planificación e Inversión - DPI</p> |
| 11 | <p>El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar expresamente el objetivo del endeudamiento, fecha de suscripción y renovación, nombres del deudor, acreedor y ejecutor, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés, tasa de interés y fondos con los que se cancelará la obligación, desembolsos efectuados o por efectuar, conforme lo establecen las leyes que regulan esta materia;</p> | <p>Dirección Financiera - DF</p> |
| 12 | <p>Mecanismos de rendición de cuentas a las personas tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño;</p> | <p>Dirección de Seguimiento y Evaluación - DSE</p> |
| 13 | <p>Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios, servidoras y servidores públicos;</p> | <p>Dirección Financiera - DF</p> |
| 14 | <p>El nombre, dirección, teléfono de la oficina y dirección electrónica de las y los responsables del acceso de información pública del organismo, dependencia y/o persona jurídica;</p> | <p>Dirección Administrativa – DA Gestión Documental y Archivo</p> |

| | | |
|-----------|---|---|
| <p>15</p> | <p>Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes del organismo, dependencia y/o persona jurídica, así como sus anexos y reformas;</p> | <p>Dirección de Administración del Talento Humano - DATH</p> |
| <p>16</p> | <p>Índice de información clasificada como reservada señalando el número de resolución, la fecha de clasificación y período de vigencia;</p> | <p>Dirección Administrativa – DA Gestión Documental y Archivo</p> |
| <p>17</p> | <p>Un detalle de las audiencias y reuniones sostenidas por las autoridades electas de todos los niveles de gobierno, funcionarios del nivel jerárquico superior de las instituciones públicas y máximos representantes de los demás sujetos obligados en esta Ley, que tengan por objeto: a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los obligados en esta Ley. b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, resoluciones o decisiones de la Asamblea Nacional o sus miembros, incluidas sus Comisiones. c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos obligados señalados en esta Ley y que sean necesarios para su funcionamiento. d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos obligados señalados en esta Ley, a quienes correspondan estas funciones. En dicho detalle se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada. Se exceptúa lo determinado como información confidencial o reservada;</p> | <p>Dirección de Asesoría Jurídica - DAJ</p> |

| | | |
|----|---|--|
| 18 | Detalle de los convenios nacionales o internacionales que celebre la entidad con personas naturales o jurídicas; | Dirección Administrativa - DA y Dirección de Cooperación Internacional – DCI |
| 19 | Un detalle actualizado de los donativos oficiales y protocolos que reciban los sujetos obligados establecidos en esta Ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones. En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede; | Despacho Ministerial y Dirección Administrativa – DA Gestión de Bienes |
| 20 | Registro de Activos de Información, que contenga información solicitada con frecuencia, y otra información complementaria que de carácter obligatorio deban cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Defensoría del Pueblo; | Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica - DEIAEH |
| 21 | Políticas públicas o cualquier información que afecte a un grupo específico, en todas sus fases; | Dirección de Planificación e Inversión – DPI y Dirección de Seguimiento y Evaluación - DSE |
| 22 | Formularios y formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes en su campo de acción, con sus debidas instrucciones; | Dirección de Procesos, Servicios y Gestión del Cambio – DPSGC |

| | | |
|----|---|---|
| 23 | Datos de las personas servidoras públicas incorporadas en cumplimiento de las acciones afirmativas de cuotas laborales en la legislación nacional, como el caso de las personas con discapacidad y sustitutos y de los pueblos y nacionalidades indígenas y afrodescendientes; y, | Dirección de Administración del Talento Humano - DATH |
| 24 | Otra información que la entidad considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la participación ciudadana y el control social, en especial la que permita el seguimiento a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. | Dirección de Seguimiento y Evaluación - DSE |

Lo referente a **Transparencia Focalizada y Transparencia Colaborativa** cuyas definiciones se encuentran establecidas en el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública-LOTAIP, serán de responsabilidad de las áreas que posean información inherente a la materia, quienes deberán reportar a la Dirección de Educación e

Información Ambiental e Hídrica para la Transformación Ecológica – DEIAHTE para la integración de los datos y la elaboración de los reportes respectivos.

| DESCRIPCIÓN DEL NÚMERO ART. 4 LOTAIP | UNIDAD POSEEDORA Y RECOPIADORA DE LA INFORMACION UPI |
|---|--|
| 9. Transparencia Colaborativa: Se entenderá como transparencia colaborativa la obligación que tienen las instituciones del sector público y demás sujetos establecidos en esta Ley, de publicar información que surja de espacios de colaboración en los que la ciudadanía presente sus necesidades de información en base a sus demandas e intereses, bajo los principios del gobierno abierto y el Estado abierto. | Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transformación Ecológica – DEIAEH |

| DESCRIPCIÓN DEL NÚMERO ART. 4 LOTAIP | UNIDAD POSEEDORA Y RECOPIADORA DE LA INFORMACION UPI |
|--|--|
| 10. Transparencia Focalizada: Se entenderá como transparencia focalizada la obligación que tienen las instituciones del sector público y demás sujetos establecidos en esta Ley, de no limitar la publicación de información a la mínima obligatoria establecida en la ley, sino de publicar de manera proactiva información y datos adicionales que puedan ser requeridos desde la ciudadanía, con estrategias de liberación en formato abierto relacionada con cuestiones específicas, cuyo propósito es mejorar el conocimiento sobre algún problema público, con el objeto de fortalecer el proceso de toma de decisiones ante situaciones complejas y una adecuada rendición pública de cuentas. | Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transformación Ecológica – DEIAEH |

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Comité de Transparencia, a través de la Dirección Administrativa, actualizará anualmente el listado índice de información reservada, secreta y secretísima, así como la confidencial, en el Portal Nacional de Transparencia y su difusión en el enlace de “Transparencia” del sitio web institucional.

SEGUNDA. - La Dirección Administrativa, a través de Gestión Documental y Archivo, acatará las disposiciones de la Defensoría del Pueblo en lo que se refiere a los reportes de Transparencia Pasiva.

TERCERA. - El Comité de Transparencia será el encargado de solicitar a la Defensoría del Pueblo, el acompañamiento, capacitación, aclaraciones y cualquier tipo de correspondencia en lo que a LOTAIP se refiere, cuando las necesidades institucionales lo ameriten.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el término de quince (15) días desde la expedición de este acuerdo, las Unidades Poseedoras de Información (UPI), detalladas en el artículo 4, nombrarán a las personas técnicas para integrar el Comité de Transparencia conjuntamente con sus titulares para el cumplimiento de este instrumento, y lo informarán a quien preside este comité.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese el Acuerdo Ministerial MAATE-2023-011, de 30 de enero de 2023, y déjese sin efecto todo instrumento de igual o menor jerarquía que tenga disposiciones iguales o similares a este acuerdo en cuanto se opongan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección Administrativa.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 19 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA



ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0043-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay”*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”*;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente. La Autoridad Ambiental Nacional dictara los estándares básicos y condiciones requeridas para la elaboración de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales”*;

Que, el artículo 206 del Código Orgánico del Ambiente, dispone que *“Las auditorías*

*ambientales no podrán ser realizadas por el mismo **consultor** que elaboró los estudios ambientales o la auditoría inmediata anterior, según sea el caso. Las auditorías ambientales se elaborarán en base a verificaciones realizadas en el sitio. Ningún servidor público que tenga relación de dependencia con la Autoridad Ambiental Competente podrá realizar o formar parte del equipo **consultor** que elabore cualquier auditoría ambiental”;*

Que, el artículo 428 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada”;*

Que, el artículo 433 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que *“El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación. Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados, con base en los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto”;*

Que, el artículo 492 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que la Auditoría Ambiental *“Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. Las auditorías, según el alcance de las mismas, considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el período auditado”;*

Que, el artículo 519 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que *“La autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Competente, en caso de ser pertinente, establecerá a través de la norma técnica emitida para el efecto, los procesos, requisitos y criterios para acreditar y/o calificar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras facultadas para elaborar estudios ambientales, auditorías ambientales y programas de reparación integral”;*

Que, el artículo 810 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala que *“Se realizará la caracterización preliminar del área afectada, a un nivel general, considerando información secundaria existente de la zona y un levantamiento de muestras de campo y monitoreos que permitan identificar las afectaciones en los componentes físico, biótico y social, conforme a la norma técnica expedida para el efecto. Si mediante esta caracterización preliminar se identifican incumplimientos a la normativa ambiental vigente o al plan de manejo ambiental sin que se configure un daño ambiental, el operador deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente el plan de acción correctivo, el cual deberá incluir el plan de remediación y restauración ambiental. La caracterización preliminar deberá ser elaborada por un consultor ambiental acreditado, según la norma técnica expedida para el efecto. Este proceso se realizará en presencia del delegado de la Autoridad Ambiental Competente. En caso de que en esta etapa existan indicios de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la elaboración de una investigación detallada con la*

finalidad de complementar las evidencias para la determinación de daño ambiental”;

Que, el artículo 813 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que el Plan de Reparación Integral *“Es el conjunto de procesos, acciones y medidas que, ejecutados completamente, tienen el objetivo de revertir daños y pasivos ambientales, así como pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémicos, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y procesos evolutivos de los ecosistemas afectados. Los procesos, medidas y acciones del Plan de Reparación Integral deben estar destinados a facilitar la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, a compensar sus pérdidas, y a garantizar la no repetición del daño. Los criterios y lineamientos para la elaboración del Plan de Reparación Integral, así como el procedimiento para su presentación se establecerán en la norma técnica correspondiente. El Plan de Reparación Integral deberá ser elaborado por un consultor ambiental acreditado conforme a la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 137 de 23 de diciembre de 2022, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 240 de 30 de enero de 2023, se emitió el Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, nombra a la Mgs. María Cristina Recalde Larrea, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Encargada;

Que, la socialización de la propuesta de normativa se llevó a cabo desde el 18 hasta el 25 de marzo de 2025, mediante el envío de la propuesta de normativa a través de oficio Nro. MAATE-SCA-2025-0759-O y publicación de la propuesta en la página web institucional. La convocatoria de socialización incluyó a los consultores ambientales individuales, empresas consultoras ambientales y ciudadanía en general;

Que, mediante oficio Nro. ACCAE-05-2025 de fecha 25 de marzo de 2025, la Asociación de Compañías Consultoras Ambientales del Ecuador (**“ACCAE”**) remitió al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica sus observaciones a la propuesta de reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 137 del 23 de diciembre de 2022 (**“Acuerdo Ministerial Nro. 137”**);

Que, mediante oficio Nro. ACAIE-010-2025 de fecha 25 de marzo de 2025, la Asociación de Consultores Ambientales Individuales del Ecuador (**“ACAIE”**) remitió al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica sus observaciones a la propuesta de reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 137;

Que, mediante memorando MAATE-SCA-2025-0370-M de 3 de abril de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental remitió a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica la Matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR así como la correspondiente ayuda memoria;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-CGPGE-2025-0037-O de 9 de abril de 2025, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica remitió los documentos pertinentes a la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca para su correspondiente pronunciamiento respecto a la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio;

Que, mediante oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0057-O de 15 de abril de 2025, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca solicitó a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica lo siguiente: “(...) *previo al pronunciamiento de esta Dirección, se solicita de la manera más cordial, el envío de un análisis comparativo de lo dispuesto actualmente en el Acuerdo Ministerial 137 y los cambios que incluirán la reforma al Acuerdo en mención, esto, con el fin de poder verificar que los cambios responden a un proceso de simplificación (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-SCA-2025-0428-M de 16 de abril de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental remitió a la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la matriz que contiene el análisis comparativo de lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 137 y los cambios que se planteaban incluir en la reforma;

Que, mediante oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0058-O de 23 de abril de 2025, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca comunicó a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica lo siguiente “(...) *De la revisión realizada a al análisis comparativo acerca de la propuesta de reforma del “Acuerdo Ministerial Nro. 137. Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales”, se determina que el resultado de la calificación de la matriz para la determinación de la necesidad de presentar o no un análisis de impacto regulatorio, se encuentra debidamente justificado en la excepcionalidad 4. “Cuando el objetivo sea simplificar o facilitar el cumplimiento de una regulación o eliminar requisitos”, del artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024 (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGPGE-2025-0390-M de 28 de abril de 2025, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica comunicó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo siguiente: “*Por lo expuesto, me permito informar que la regulación propuesta “Reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 137 - Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales”, no requiere de un análisis de impacto regulatorio ex ante*”

Que, mediante memorando Nro. MAATE-SCA-2025-0473-M de 24 de abril de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. MAATE-DRA-UCA-INF-2025-273 de 24 de abril de 2025 para la reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 137 de 23 de diciembre de 2022, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 240 de 30 de enero de 2023 que contiene el “Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales”;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-SCA-2025-0554-M, la Subsecretaría de Calidad Ambiental realizó un alcance al memorando Nro. MAATE-SCA-2025-0473-M de fecha 24 de abril de 2025, mediante el cual remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el expediente digital del proyecto de reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 137, junto con el Informe Técnico Nro. MAATE-DRA-UCA-INF-2025-333 de fecha 14 de mayo de 2025;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0612-M del 16 de mayo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió su informe jurídico y recomendó la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:**REFORMAR EL INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE
CONSULTORES AMBIENTALES, EMITIDO MEDIANTE ACUERDO
MINISTERIAL NRO. 137 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

Art 1.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:

Art. 5.- Categorías de consultores ambientales. - La calificación de los consultores ambientales será emitida por tipo de categoría, las cuales establecen el tipo de estudios con fines de regularización y control ambiental que podrán realizar los consultores ambientales en función del nivel de experiencia y formación continua (capacitaciones) de los postulantes. Las categorías de consultores serán:

Categoría I: Los consultores ambientales categoría I podrán realizar:

1. Certificados Ambientales;
2. Estudios Ambientales para proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental (Registros Ambientales) y sus correspondientes mecanismos de control y seguimiento;
3. Estudios ambientales para proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental (Licencia Ambiental) y sus correspondientes mecanismos de control y seguimiento;
4. Estudios complementarios para proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental;
5. Actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental para proyectos obras o actividades de bajo, mediano y alto impacto ambiental;
6. Caracterización preliminar o investigación detallada para determinación de daño ambiental;
7. Programas de reparación integral, para proyectos obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental; y,
8. Otros que defina la autoridad ambiental que requieran consultor ambiental.

Categoría II: Los consultores ambientales categoría II podrán realizar:

1. Certificados Ambientales;
2. Estudios Ambientales para proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental (Registros Ambientales) y sus correspondientes mecanismos de control y seguimiento;
3. Estudios de impacto ambiental para proyectos, obras o actividades de mediano impacto ambiental (Licencia Ambiental) y sus correspondientes mecanismos de control y seguimiento;
4. Estudios complementarios para proyectos, obras o actividades de mediano impacto ambiental;
5. Actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental para proyectos, obras o actividades debajo y mediano impacto ambiental;
6. Programas de reparación integral, para proyectos obras o actividades de mediano impacto ambiental; y,
7. Otros que defina la autoridad ambiental que requieran consultor ambiental.

Categoría III: Los consultores ambientales categoría III podrán realizar:

1. Certificados Ambientales;
2. Estudios Ambientales para proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental (Registros Ambientales) y sus correspondientes mecanismos de control y seguimiento; y,
3. Actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental para proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental (Registro Ambiental).

No será obligatorio la contratación de consultores ambientales para la elaboración de certificados ambientales, registros ambientales y sus correspondientes mecanismos de control y seguimiento, sin embargo, los consultores ambientales también los podrán gestionar.

Art. 2.- Sustitúyase el literal d) del artículo 6 por el siguiente texto:

d) Los postulantes deberán presentar documentación complementaria para subsanar las observaciones en un término máximo de veinte (20) días término contados a partir de la notificación, los cuales pueden ser prorrogables por diez (10) días término adicionales, previa petición del solicitante realizado dentro del término inicial. En el caso de requerirlo, al momento del ingreso de la respuesta a observaciones los postulantes podrán solicitar el cambio de categoría a una categoría inferior o superior respecto a la inicialmente elegida. La Autoridad dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para emitir pronunciamiento a la documentación ingresada.

Art. 3.- Sustitúyase el literal d) del artículo 8 por el siguiente texto:

d) Contar con título profesional de tercer nivel, debidamente registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación (SENESCYT) o su equivalente, en carreras comprendidas en los campos de conocimiento señalados en los Anexos 9 y 10 de la presente norma.

En caso de que el título de tercer nivel corresponda a un campo amplio de conocimiento, señalado en el Anexo 10 de la presente norma, pero distinto a los señalados en el Anexo 9, el postulante deberá contar con un título de cuarto nivel en el área ambiental, debidamente registrado en la SENESCYT.

Art. 4.- Sustitúyase el literal d) del artículo 9 por el siguiente texto:

d) Contar con un equipo técnico multidisciplinario principal de mínimo 4 técnicos que deberá estar conformado por al menos un especialista responsable para cada uno de los componentes que integran un estudio ambiental con fines de regularización y control (físico, biótico, socioeconómico y geográfico) según sea el caso, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 6 del presente Acuerdo. La compañía podrá contar con más que 4 técnicos como equipo multidisciplinario principal, los mismos que deberán presentar los requisitos respectivos.

Entiéndase como miembro del equipo multidisciplinario principal a cualquier técnico calificado con una empresa consultora o a un consultor ambiental individual calificado ante la Autoridad Ambiental que participe en una empresa como responsable del componente físico, biótico, social o cartográfico, de conformidad con lo señalado en la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial Nro. 137.

Art. 5.- Agréguese al final del artículo 11 el siguiente texto:

En el caso que la Autoridad Ambiental Nacional, por razones debidamente motivadas, niegue la renovación de la calificación del consultor ambiental, este deberá iniciar nuevamente el trámite correspondiente como si se tratara de una primera calificación y registro.

Art. 6.- Sustitúyase el literal b) del artículo 13 por el siguiente texto:

b) Contar con un equipo multidisciplinario de mínimo 4 técnicos que deberá estar conformado por al menos un especialista responsable para cada uno de los componentes que integran un estudio ambiental con fines de regularización y control (físico, biótico, socioeconómico y geográfico) según sea el caso, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 8 del presente Acuerdo. En el caso de que el equipo multidisciplinario sea diferente al registrado en la calificación anterior, los nuevos miembros deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 6. La compañía podrá contar con más que 4 técnicos como equipo multidisciplinario principal, los mismos que deberán presentar los requisitos respectivos.

Entiéndase como miembro del equipo multidisciplinario principal a cualquier técnico calificado con una empresa consultora o a un consultor ambiental individual calificado ante la Autoridad Ambiental que participe en una empresa como responsable del componente físico, biótico, social o cartográfico, de conformidad con lo señalado en la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial Nro. 137.

Art. 7.- Sustitúyase el literal d) del artículo 15 por el siguiente texto:

d) Los ex servidores del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o Gobiernos Autónomos Descentralizados Acreditados, que a partir de la vigencia del presente Acuerdo se califiquen como consultores ambientales individuales o formen parte del equipo multidisciplinario de empresas consultoras, no podrán presentar estudios ambientales señalados en los artículos 3 y 5 en la misma institución a la cual prestó sus servicios, hasta 6 meses después de su salida de la misma.

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente texto:

Art. 17.- Del comité de evaluación. – El Comité de Evaluación estará conformado por los siguientes miembros:

1. Subsecretario/a de Calidad Ambiental o su delegado/a, quien presidirá el comité y tendrá voto dirimente;
2. Director/a de Regularización Ambiental o su delegado/a;
3. Director/a de Control Ambiental o su delegado/a;
4. Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a; y,
5. Secretario/a del comité de evaluación (técnico delegado para el proceso de calificación, renovación y registro de consultores ambientales de la Dirección de Regularización Ambiental, quien actuará con voz, sin voto).

Este comité se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten, para emitir pronunciamiento de las quejas y/o denuncias presentadas respecto a la gestión de consultores ambientales individuales o empresas consultoras ambientales, previa convocatoria realizada por el/la Subsecretario/a de Calidad Ambiental y podrá sesionar con la presencia de al menos tres de los cuatro miembros con voto.

Art. 9.- Sustitúyase la Disposición General Quinta por el siguiente texto:

QUINTA.- Las empresas podrán contar con la participación de profesionales en distintas ramas adicionales al equipo registrado como miembros del equipo multidisciplinario principal, para lo cual no se requerirá que estos profesionales adicionales cuenten con una calificación como consultor individual o se encuentren registrados como parte del equipo multidisciplinario de la empresa u otra empresa. Estos miembros adicionales deberán contar con su título profesional debidamente registrado ante la SENESCYT o su equivalente.

Art. 10.- Sustitúyase la Disposición General Séptima por el siguiente texto:

SÉPTIMA.- En el caso de que un miembro del equipo multidisciplinario de una empresa consultora ya se encuentre registrado como parte del equipo de otra empresa consultora o cuente con una calificación como consultor ambiental individual, la empresa consultora no deberá presentar los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 9 o literal b) del artículo 13 del Acuerdo Ministerial Nro. 137 para la calificación/renovación y registro de empresas consultoras o la inclusión de nuevos técnicos como miembros de equipo multidisciplinario de las empresas consultoras. Se verificará que el nuevo miembro se encuentre registrado en otra empresa en el mismo componente del cual requiere formar parte. En el caso de que el nuevo miembro se encuentre calificado como consultor ambiental individual, se verificará que cumpla con el título profesional requerido para el componente del cual requiere formar parte. En el caso de que una persona natural ya se encuentre registrada como parte del equipo multidisciplinario de una empresa consultora en su componente físico, no deberá presentar los requisitos establecidos en los literales e) y f) del artículo 8 o c) y d) del artículo 12 para la calificación/renovación y registro como consultor ambiental individual.

Para este fin se deberá entregar el oficio de calificación/renovación de la empresa consultora donde conste la persona como parte del equipo multidisciplinario y/o el certificado vigente como consultor ambiental individual, según corresponda.

En el caso que por distintas situaciones un miembro del equipo multidisciplinario principal de una empresa consultora no pueda trabajar o continuar trabajando en el estudio de regularización y/o control ambiental que la empresa consultora está llevando a cabo, este podrá ser reemplazado con otro miembro de su mismo equipo multidisciplinario, con un miembro del equipo multidisciplinario principal del componente requerido de otra empresa consultora ambiental con certificado vigente o con un consultor ambiental individual con certificado vigente que cuenta con el título profesional requerido para el componente del cual requiere formar parte; sin perjuicio de la notificación a la Subsecretaría de Calidad Ambiental para que se proceda con la modificación del equipo multidisciplinario de la empresa de ser el caso.

Art. 11.- Elimínese la Disposición General Octava.

Art 12.- Sustitúyase los Anexos 5, 6, 7, 8 del Acuerdo Ministerial Nro. 137 por los siguientes.

ANEXO 5. REQUISITOS PARA CALIFICACIÓN DE CONSULTOR INDIVIDUAL

| FORMACIÓN CONTINUA (CAPACITACIÓN) | | |
|--|--|--|
| Categoría | Temáticas | Cantidad de horas |
| I | <p>Ambiente</p> <p>Gestión Ambiental en toda temática, evaluación de Impactos Ambientales, elaboración de PMA, muestreos y monitoreos ambientales, gestión de residuos, desechos y sustancias químicas, auditoría ambiental y /o normativa ambiental vigente</p> <p>Sectores Estratégicos: Hidrocarburos, minería, eléctrico, agua (riego, drenaje, agua potable, etc), espectro Radioeléctrico y Telecomunicaciones, y saneamiento; y otros sectores.</p> | Mínimo 100 horas en ambiente y sectores estratégicos (70 horas en ambiente y 30 horas en sectores estratégicos). |
| II | Gestión Ambiental en toda temática, evaluación de Impactos Ambientales, elaboración de PMA, muestreos y monitoreos ambientales, gestión de residuos, desechos y sustancias químicas, auditoría ambiental y/o normativa ambiental vigente | Mínimo 40 horas en ambiente. |
| III | No requiere | |

| EXPERIENCIA | |
|--------------------|--|
| Categoría | Años de experiencia |
| I | <p>Si cuenta con título de 3er nivel en ambiente: Mínimo 3 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 1 año deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales)</p> <p>Si cuenta con título de 3er nivel en carreras comprendidas en los campos de conocimiento detallados según Anexo 9: Mínimo 4 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 1 año deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales).</p> <p>Si cuenta con título de 3er nivel en los campos de conocimiento amplios según Anexo 10 y 4to nivel en ambiente: Mínimo 4 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 1 año deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales).</p> |
| II | <p>Si cuenta con título de 3er nivel en ambiente: Mínimo 2 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 6 meses deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales).</p> <p>Si cuenta con título de 3er nivel en carreras comprendidas en los campos de conocimiento detallados según Anexo 9: Mínimo 3 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 6 meses deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales).</p> <p>Si cuenta con título de 3er nivel en los campos de conocimiento amplios según Anexo 10 y 4to nivel en ambiente: Mínimo 3 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 6 meses deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales).</p> |
| III | No se requiere. |

**La formación continua (incluidos congresos, seminarios, talleres, simposios, charlas, entre otros tipos de capacitación) deberá haber sido recibida o impartida en los últimos diez años previo a la fecha de ingreso de la solicitud y brindada por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, para lo cual se deberá adjuntar adicional al certificado algún otro medio de verificación como por ejemplo, factura del evento, código QR, link de página web, registro de asistencia, confirmación de inscripción, u otro medio de verificación que permita evidenciar que la capacitación fue realizada. El mecanismo de verificación o aval de la Entidad pertinente no será aplicable en certificados anteriores realizados previo a la publicación en el registro oficial del presente Acuerdo. Todos los certificados capacitación deberán contener el detalle de horas de capacitación recibida o impartida.*

***Los respaldos de experiencia obtenida en los últimos diez años previo a la fecha de ingreso y a partir de la emisión del título profesional para títulos nacionales, a partir de la fecha de registro en SENESCYT para títulos extranjeros, deberán contener al menos: el nombre de la persona a la cual se certifica la experiencia, periodo de tiempo laborado (puede ser meses, días, años o contener el período con fecha de inicio, fecha de finalización o si está aún laborando en el proyecto) y tipo de trabajo o actividad realizada.*

Para el caso de experiencia en elaboración y/o participación de estudios ambientales de regularización y control ambiental (estudios ambientales descritos en el Art. 14), el

certificado debe indicar adicionalmente el nombre o listado de proyectos y adjuntar la evidencia del ingreso del estudio ante la autoridad ambiental competente o documento de aprobación.

ANEXO 6. REQUISITOS PARA CALIFICACIÓN DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE UNA EMPRESA CONSULTORA

| Requisito | Componente físico | Componente biótico | Componente social | Componente geográfico |
|---|--|---|---|---|
| Título profesional (debidamente registrado en la SENESCYT) | Tercer nivel debidamente registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación – SENESCYT o su equivalente en carreras comprendidas en los campos de conocimiento señalados en los Anexos 9 y 10 de la presente reforma. | Tercer o cuarto nivel en biología. | Tercer o cuarto nivel en carreras comprendidas en el campo del conocimiento específico de las ciencias sociales y del comportamiento, tomando como referencia lo establecido en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos o su equivalente que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. | Tercer nivel en ingenierías en el ámbito ambiental, ciencias de la tierra, civil, geográfica, geoespacial, cartográfico o cuarto nivel en geografía, geoespacial, cartografía y/o sistemas de información geográfica. |
| Formación continua (formación realizada a partir de la obtención del título profesional y en los últimos diez años) | Formación continua de acuerdo a las temáticas descritas en el Anexo 5. Categoría I: Mínimo 100 horas en ambiente y/o sectores estratégicos (70 horas en ambiente y 30 horas en sectores estratégicos). Categoría II: Mínimo 40 horas en ambiente | Formación continua en el área del componente biótico y/o ambiental. Categoría I: Mínimo 100 horas Categoría II: Mínimo 40 horas | Formación continua en el área del componente social y/o ambiental. Categoría I: Mínimo 100 horas Categoría II: Mínimo 40 horas | Formación continua en el área del componente geográfico y/o ambiental. Categoría I: Mínimo 100 horas Categoría II: Mínimo 40 horas |

| | | | |
|--------------------|--|---|---|
| <p>Experiencia</p> | <p>Categoría I: Si cuenta con título de 3er nivel en ambiente: Mínimo 3 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 1 año deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales) Si cuenta con título de 3er nivel en carreras comprendidas en los campos de conocimiento detallados según Anexo 9: Mínimo 4 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 1 año deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales). Si cuenta con título de 3er nivel en los campos de conocimiento amplios según Anexo 10 y 4to nivel en ambiente: Mínimo 4 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 1 año deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales). Categoría II: Si cuenta con título de 3er nivel en ambiente: Mínimo 2 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 6 meses deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales). Si cuenta con título de 3er nivel en carreras comprendidas en los campos de conocimiento detallados según Anexo 9: Mínimo 3 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 6 meses deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales). Si cuenta con título de 3er nivel en los campos de conocimiento amplios según Anexo 10 y 4to nivel en ambiente: Mínimo 3 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 6 meses deben ser en elaboración y/o participación de estudios ambientales).</p> | <p>Categoría I: 3 años de experiencia en el área del componente biótico y/o ambiental Categoría II: 2 años de experiencia en el área del componente biótico y/o ambiental</p> | <p>Categoría I: 3 años de experiencia en el área del componente social y/o ambiental Categoría II: 2 años de experiencia en el área del componente social y/o ambiental</p> |
|--------------------|--|---|---|

**La formación continua (incluidos congresos, seminarios, talleres, simposios, charlas, entre otros tipos de capacitación) deberá haber sido recibida o impartida en los últimos diez años previo a la fecha de ingreso de la solicitud y brindada por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, para lo cual se deberá adjuntar adicional al certificado algún otro medio de verificación como factura del evento, código QR, link de página web, registro de asistencia, confirmación de inscripción, u otro medio de verificación que permita evidenciar que la capacitación fue realizada. El mecanismo de verificación o aval de la Entidad pertinente no será aplicable en certificados anteriores realizados previo a la publicación en el registro oficial del presente Acuerdo. Todos los certificados capacitación deberán contener el detalle de horas de capacitación recibida o impartida.*

***Los respaldos de experiencia obtenida en los últimos diez años previo a la fecha de ingreso y a partir de la emisión del título profesional para títulos nacionales, a partir de la fecha de registro en SENESCYT para títulos extranjeros, deberán contener al menos: el nombre de la persona a la cual se certifica la experiencia, periodo de tiempo laborado (puede ser meses, días, años o contener el período con fecha de inicio, fecha de finalización o si está aún laborando en el proyecto) y tipo de trabajo o actividad realizada.*

Para el caso de experiencia en elaboración y/o participación de estudios ambientales de regularización y control ambiental (estudios ambientales descritos en el Art. 14), el certificado debe indicar adicionalmente el nombre o listado de proyectos y adjuntar la evidencia del ingreso del estudio ante la autoridad ambiental competente o documento de aprobación.

ANEXO 7. REQUISITOS PARA RENOVACIÓN DE CONSULTOR INDIVIDUAL

| FORMACIÓN CONTINUA (CAPACITACIÓN) | | |
|--|---|--|
| Categoría | Temáticas | Cantidad de horas |
| I | Ambiente Gestión Ambiental en toda temática, evaluación de Impactos Ambientales, elaboración de PMA, muestreos y monitoreos ambientales, gestión de residuos, desechos y sustancias químicas, auditoría ambiental y /o normativa ambiental vigente Sectores Estratégicos: Hidrocarburos, minería, eléctrico, agua (riego, drenaje, agua potable, etc), espectro Radioeléctrico y Telecomunicaciones, y saneamiento; y otros sectores. | Mínimo 100 horas en ambiente y/o sectores estratégicos (70 horas en ambiente y 30 horas en sectores estratégicos). |
| II | Gestión Ambiental en toda temática, evaluación de Impactos Ambientales, elaboración de PMA, muestreos y monitoreos ambientales, gestión de residuos, desechos y sustancias químicas, auditoría ambiental y/o normativa ambiental vigente | Mínimo 40 horas en ambiente. |
| III | N/A | |

| EXPERIENCIA | |
|--------------------|---|
| Categoría | Número de proyectos ejecutados |
| I | 5 estudios ambientales de cualquier categoría |
| II | 4 estudios ambientales de cualquier categoría |
| III | No se requiere |

**La formación continua (incluidos congresos, seminarios, talleres, simposios, charlas, entre otros tipos de capacitación) deberá haber sido recibida o impartida en los últimos 5 años previo a la fecha de ingreso de la solicitud y brindada por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, para lo cual se deberá adjuntar adicional al certificado algún otro medio de verificación como factura del evento, código QR, link de página web, registro de asistencia, confirmación de inscripción, u otro medio de verificación que permita evidenciar que la capacitación fue realizada. El mecanismo de verificación o aval de la Entidad pertinente no será aplicable en certificados anteriores realizados previo a la publicación en el registro oficial del presente Acuerdo. Todos los certificados capacitación deberán contener el detalle de horas de capacitación recibida o impartida.*

**Los respaldos de experiencia obtenida en los últimos 5 años previo a la fecha de ingreso, deberán contener al menos: el nombre de la persona a la cual se certifica la experiencia, periodo de tiempo laborado (puede ser meses, días, años o contener el período con fecha de inicio, fecha de finalización o si está aún laborando en el proyecto) y tipo de trabajo o actividad realizada.*

Para el caso de experiencia en elaboración y/o participación de estudios ambientales de regularización y control ambiental (estudios ambientales descritos en el Art. 14), el certificado debe indicar adicionalmente el nombre o listado de proyectos y adjuntar la evidencia del ingreso del estudio ante la autoridad ambiental competente o documento de aprobación.

ANEXO 8. REQUISITOS PARA RENOVACIÓN DE EMPRESA CONSULTORA

| Requisito | Componente físico | Componente biótico | Componente social | Componente geográfico |
|---|--|---|---|---|
| Título profesional (debidamente registrado en la SENESCYT) | Tercer nivel debidamente registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación – SENESCYT o su equivalente en carreras comprendidas en los campos de conocimiento señalados en los Anexos 9 y 10 de la presente reforma. | Tercer o cuarto nivel en biología. | Tercer o cuarto nivel en carreras comprendidas en el campo del conocimiento específico de las ciencias sociales y del comportamiento, tomando como referencia lo establecido en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos o su equivalente que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. | Tercer nivel en ingenierías en el ámbito ambiental, ciencias de la tierra, civil, geográfica, geoespacial, cartográfico o cuarto nivel en geografía, geoespacial, cartografía y/o sistemas de información geográfica. |
| Formación continua (formación realizada a partir de la obtención del título profesional y en los últimos diez años) | Formación continua de acuerdo a las temáticas descritas en el Anexo 5 Categoría I: Mínimo 100 horas en ambiente y/o sectores estratégicos (70 horas en ambiente y 30 horas en sectores estratégicos). Categoría II: Mínimo 40 horas en ambiente | Formación continua en el área del componente biótico y/o ambiental. Categoría I: Mínimo 100 horas Categoría II: Mínimo 40 horas | Formación continua en el área del componente social y/o ambiental. Categoría I: Mínimo 100 horas Categoría II: Mínimo 40 horas | Formación continua en el área del componente geográfico y/o ambiental. Categoría I: Mínimo 100 horas Categoría II: Mínimo 40 horas |

| EXPERIENCIA DE LA EMPRESA | |
|---------------------------|---|
| Categoría | Proyectos ejecutados |
| I | 5 estudios ambientales de cualquier categoría |
| II | 4 estudios ambientales de cualquier categoría |

**La formación continua (incluidos congresos, seminarios, talleres, simposios, charlas, entre otros tipos de capacitación) deberá haber sido recibida o impartida en los últimos 5 años previo a la fecha de ingreso de la solicitud y brindada por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, para lo cual se deberá adjuntar adicional al certificado algún otro medio de verificación como factura del evento, código QR, link de página web, registro de asistencia, confirmación de inscripción, u otro medio de verificación que permita evidenciar que la capacitación fue realizada. El mecanismo de verificación o aval de la Entidad*

pertinente no será aplicable en certificados anteriores realizados previo a la publicación en el registro oficial del presente acuerdo. Todos los certificados capacitación deberán contener el detalle de horas de capacitación recibida o impartida.

***Los respaldos de experiencia de la empresa realizada en los últimos 5 años previo a la fecha de ingreso y a partir de la emisión del título profesional para títulos nacionales, a partir de la fecha de registro en SENESCYT para títulos extranjeros, deberán contener al menos: el nombre de la empresa a la cual se certifica la experiencia, periodo de tiempo laborado (puede ser meses, días, años o contener el período con fecha de inicio, fecha de finalización o si está aún laborando en el proyecto) y tipo de trabajo o actividad realizada.*

Para el caso de experiencia en elaboración y/o participación de estudios ambientales de regularización y control ambiental (estudios ambientales descritos en el Art. 14), el certificado debe indicar adicionalmente el nombre o listado de proyectos y adjuntar la evidencia del ingreso del estudio ante la autoridad ambiental competente o documento de aprobación.

****En el caso de que el equipo multidisciplinario sea diferente al equipo multidisciplinario registrado en la última renovación o calificación, los miembros nuevos deberán presentar los requisitos establecidos en el Anexo 6 y considerar las especificaciones que apliquen descritas en el presente Acuerdo Ministerial.*

Art. 13.- A continuación del Anexo 8 agréguese el Anexo 9 y Anexo 10.

ANEXO 9. Campos de conocimiento detallado para la calificación de consultores ambientales individuales y miembros del componente físico de empresas consultoras, tomando como referencia el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador

Biología
Bioquímica
Biodiversidad
Ciencias del medio ambiente
Recursos Naturales Renovables
Química
Ciencias de la tierra
Ciencias marinas
Química aplicada
Tecnologías de protección del medio ambiente
Electricidad y energía
Mecánica y profesiones afines a la metalistería
Minería y extracción
Producción industrial
Diseño industrial y de procesos
Bioingeniería
Construcción e ingeniería civil
Arquitectura
Producción agrícola y ganadera
Silvicultura
Gestión ambiental

ANEXO 10. Campos de conocimiento amplio para la calificación de consultores ambientales individuales y miembros del componente físico de empresas consultoras, tomando como referencia el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.

| |
|--|
| CAMPO AMPLIO |
| Ciencias sociales, periodismo, información y derecho |
| Ciencias naturales, matemáticas y estadística |
| Ingeniería, industria y construcción |
| Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria |

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los campos de conocimiento establecidos en los Anexos 9 y 10 del presente Acuerdo estarán sujetos a revisión y modificación por parte de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, en el caso de existir campos que no hayan sido considerados en el mismo.

SEGUNDA.- En el caso de que un proceso de calificación/renovación de consultores ambientales individuales o empresas consultoras ambientales sea archivado, el postulante podrá utilizar la misma factura electrónica correspondiente al pago de la tasa anual por el proceso de calificación y registro de consultores ambientales al momento de iniciar un nuevo proceso de calificación/renovación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de calificación y renovación de consultores ambientales que se encuentren ingresados previo a la entrada en vigencia de la presente reforma culminarán su trámite con los requisitos establecidos previamente.

SEGUNDA.- En un plazo de dos meses se deberán realizar las actualizaciones respectivas en el SUIA para viabilizar los cambios indicados en la presente reforma, mientras tanto los procesos iniciados a partir de la vigencia de la presente reforma, se realizará y revisará de forma física.

TERCERA.- La Autoridad Ambiental Nacional en el plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo, expedirá la normativa técnica para la acreditación y registro de consultores ambientales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese el artículo 304 del Acuerdo Ministerial Nro. 061, publicado en Registro Oficial Nro. 316 de 4 de mayo de 2015.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

TERCERA.- El presente Acuerdo registrá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- De la comunicación en la página web de esta Cartera de Estado del presente Acuerdo encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:
MARIA CRISTINA
RECALDE LARREA

Validar únicamente con FirmaEC

RAZÓN: La Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, en su artículo 61 señala que: *“Copias certificadas.- Los documentos susceptibles de expedirse en copias certificadas o compulsas, serán todos los documentos de archivo en original y copia certificada que obren en los archivos, o bases de datos”.*

Por lo expuesto, en atención al Memorando Nro. MMDH-DPRIAC-2025-0155-M, de 05 de mayo de 2025, suscrito por la Abg. Helen Stephanie Álvarez Pazmiño, Directora De Protección, Reparación Integral Y Autoridad Central Encargada, sienta por tal y para los fines de ley, que las ciento veinticuatro (124) fojas certificadas que anteceden, son fiel copia de la original Sentencia Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, el mismo que se detalla a continuación:

1. Sentencia Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador (124 fojas),

Es importante indicar que el expediente administrativo original de la referida documentación, reposa en la Dirección De Protección, Reparación Integral y Autoridad Central.

El uso y/o difusión de la información otorgada será de responsabilidad única y exclusiva del requirente.


La presente certificación no implica pronunciamiento sobre la autenticidad, validez o licitud de los documentos, conforme lo establece el artículo 63, numeral 2 de la referida Regla Técnica.

LO CERTIFICO. - Quito, D.M., 14 de mayo de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
 ANDRADE ALBORNOZ**
 Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Juan Carlos Andrade Albornoz
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

| | |
|-----------------------|--|
| <p>Elaborado por:</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: LUIS JAVIER PROAÑO HERRERA Validar únicamente con FirmaEC</p> <p>Luis Javier Proaño Herrera Servidor Público 1 14-mayo-2025</p> |
|-----------------------|--|

RESOLUCIÓN No. 141-SO-19-CACES-2025**El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior****Considerando:**

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que** el artículo de 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El sistema de educación superior se regirá por: (...) 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.”*;
- Que** el artículo 94 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece: *“Tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento del principio de calidad consagrado en la Constitución y en la presente ley, intervendrán como principales actores de este Sistema el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y las Instituciones de Educación Superior. Este sistema se sustentará principalmente en la autoevaluación permanente que las instituciones de educación superior realizan sobre el cumplimiento de sus propósitos. (...)”*;
- Que** el artículo 171 de la LOES dispone que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) es: *“(...) el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión (...)”*;
- Que** el artículo 173 de la Ley ibidem establece: *“El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior, tanto públicas como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación externa y a la acreditación; además, deberán organizar los procesos que contribuyan al aseguramiento interno de la calidad (...)”*;
- Que** el artículo 174 de la LOES manifiesta que son funciones del CACES, entre otras: *“(...) d) Elaborar la documentación técnica necesaria para la implementación de todos los procesos que sean parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad para ejecución de los procesos de autoevaluación; (...) t) Los demás que determine esta ley y sus [sic] reglamento.”*;

- Que** el artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: *“El aseguramiento interno de la calidad se realizará a través de procesos de autoevaluación, entendido como el conjunto de acciones de carácter periódico y continuo que llevan a cabo las instituciones de educación superior, con la finalidad de la mejora permanente de la calidad en el ejercicio de las funciones sustantivas y de sus condiciones institucionales. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá los lineamientos para los procesos de autoevaluación y acompañará a las instituciones de educación superior en su ejecución, cuando estas así lo soliciten.”*;
- Que** el artículo 3 del Reglamento Interno del CACES dispone: *“El Pleno del Consejo es la máxima autoridad de deliberación y decisión del CACES.”*;
- Que** el artículo 7 del Reglamento ibidem determina: *“Son atribuciones y deberes del Pleno del Consejo, las siguientes: (...) g) Aprobar acuerdos y resoluciones.”*;
- Que** el artículo 8 del Reglamento ibidem determina: *“El Pleno del Consejo aprobará sus actos administrativos y normativos por mayoría simple y en un solo debate, a través de resoluciones.”*;
- Que** el artículo 27 del Reglamento ibidem prescribe: *“Las comisiones del CACES serán permanentes u ocasionales y su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento. Son comisiones permanentes del CACES: (...) 6. Comisión de promoción de la calidad y de selección de pares evaluadores (...);*
- Que** el artículo 28 del Reglamento ibidem, establece: *“Son funciones generales de las comisiones permanentes y ocasionales del Consejo: (...) c) Proponer al Pleno del Consejo proyectos de actos administrativos, normativos y documentos técnicos, vinculados a su ámbito de acción (...);”*
- Que** el artículo 29 del Reglamento ibidem dispone: *“Las comisiones permanentes del CACES tendrán como atribuciones: (...) 6. Comisión de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores.- Planificar, dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos de autoevaluación del Consejo y otros procedimientos de promoción de la calidad; proponer la normativa y brindar acompañamiento para la autoevaluación de las Instituciones de Educación Superior; emitir el aval para la aprobación de sedes, carreras y extensiones, según corresponda, a las IES que no cuenten con el estatus de “Acreditada”; y, seleccionar y capacitar a los pares evaluadores.”*;
- Que** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES en el artículo 10 numeral 1. 1. Nivel de Gestión Central ,1.1 Órgano de Gobierno, determina como atribución y responsabilidad del Pleno del CACES, entre otras, la siguiente: *“(...) b) Orientar respecto de los instrumentos técnicos necesarios para la implementación de todos los procesos que sean parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad para ejecución de los procesos de autoevaluación de las Instituciones de Educación Superior (...);”*
- Que** el Estatuto citado en el considerando que precede establece en su numeral 1.2 Procesos Gobernantes: 1.2.1 Nivel Directivo.- 1.2.1.1 Direccionamiento Estratégico lo siguiente: *“Comisiones permanentes (...) del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - Son comisiones consultivas especializadas, que asesoran, gestionan y orientan las decisiones del CACES, con capacidad de proponer políticas, normativa, lineamientos, directrices, estrategias, instrumentos de evaluación y otras relacionadas, en concordancia con los objetivos del Sistema de Educación Superior. Las comisiones del*

CACES se dividen en dos: en permanentes y las ocasionales, de acuerdo con la temática a resolver. Las Comisiones permanentes estarán conformadas por: 1. Dos Consejeros designados por el Pleno; y, 2. El presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o su delegado (...).”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 595 de 15 de noviembre de 2022, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “(...) *Artículo 2.- Designar a la doctora Ximena María Córdova Vallejo como delegada del Presidente de la República ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (...).”;*

Que mediante Resolución Nro. 175-SE-26-CACES-2022 de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del CACES resolvió: “*Artículo Único. - Elegir a la doctora Ximena María Clemencia Córdova Vallejo, como Presidenta del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”;*

Que a través de Memorando Nro. CACES-ST-2025-0135-M de 10 de abril de 2025, la Ing. Verónica Mera Jarrín, Secretaria Técnica Subrogante de este Organismo remitió a la Dra. Tangya Tandazo Arias, Presidenta de la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores para análisis y tramite pertinente los siguientes documentos: “*Informe técnico que sustenta la propuesta de creación del nuevo Reglamento de Autoevaluación de las Instituciones, Carreras y Programas del Sistema de Educación Superior”* y “*Propuesta de Reglamento de Autoevaluación de las Instituciones, Carreras y Programas del Sistema de Educación Superior”;*

Que el “*Informe técnico que sustenta la propuesta de creación del nuevo Reglamento de Autoevaluación de las Instituciones, Carreras y Programas del Sistema de Educación Superior”*, signado con el código Nro. GAT-REG-04-DEAUEP-2025-066 de 10 de abril de 2025, emitido por la Secretaría Técnica y la Dirección de Evaluación y Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas concluye y recomienda lo siguiente: “**6. Conclusión** *La propuesta del nuevo Reglamento de Autoevaluación de las Instituciones, Carreras y Programas del Sistema de Educación Superior contempla los elementos normativos y técnicos suficientes para aportar al acompañamiento metodológico y la implementación de los procesos de evaluación interna. 7. Recomendación* *Se recomienda a la Comisión de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores aprobar el presente informe y coordinar la revisión de esta propuesta del Reglamento para los Procesos de Autoevaluación de las Instituciones, Carreras y Programas del Sistema de Educación Superior con la Procuraduría del CACES.”;*

Que mediante Memorando Nro. CACES-CP-PC-2025-0026-M de 10 de abril de 2025, la Dra. Tangya Tandazo Arias, Presidenta de la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores solicitó a la Abg. Estefanía Ortiz Torres, Procuradora de este Organismo lo siguiente: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.4.1.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES, que determina como uno de los entregables de la "Gestión de Normativa" de la Procuraduría, a los "Informes de revisión de proyectos de reglamento, instructivos, manuales de procedimientos y demás normativa interna". Solicito la elaboración del mismo respecto a la propuesta de (...).”;*

Que mediante Memorando Nro. CACES-PR-2025-0128-M de 28 de abril de 2025, la Procuradora del CACES remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y

de Selección de Pares Evaluadores el Informe de revisión legal del proyecto de “Reglamento de Autoevaluación de las Instituciones, Carreras y Programas del Sistema de Educación Superior”, el cual concluye y recomienda lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIÓN** En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES, esta Procuraduría procedió a revisar el proyecto normativo titulado: “REGLAMENTO DE AUTOEVALUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES, CARRERAS Y PROGRAMAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR”, remitido por su Autoridad mediante Memorando Nro. CACES-CP-PC-2025-0026-M, determinando que el mismo se enmarca en las disposiciones legales establecidas en la normativa legal vigente así como de la técnica legislativa. **5. RECOMENDACIÓN** De acuerdo al análisis jurídico plasmado en el presente documento, se recomienda a su Autoridad se continúe con el procedimiento legal establecido en el Reglamento Interno del CACES a fin de que el proyecto normativo sea conocido y aprobado por el Pleno del CACES, como máxima autoridad de deliberación y decisión de este Organismo.”;

Que el 01 de mayo de 2025, la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores, en su sesión No. 05 acordó, lo siguiente: “**ACUERDO No. 014-SC-05-CPPC-CACES-2025** Aprobar el proyecto de “Reglamento de Autoevaluación de las Instituciones, carreras y programas del Sistema de Educación Superior” y remitirlo al Pleno del CACES para su conocimiento y resolución”;

Que mediante Memorando Nro. CACES-CP-PC-2025-0044-M de 12 de mayo de 2025, la Dra. Tangya Tandazo Arias, en su calidad de Presidenta de la Comisión permanente de promoción de la calidad y de selección de pares evaluadores, solicitó a la Presidenta del CACES, incluir como punto del orden del día de la próxima sesión del Pleno, el siguiente: “Conocimiento y resolución del Reglamento de Autoevaluación de las Instituciones, carreras y programas del Sistema de Educación Superior”;

Que mediante sumilla inserta el 12 de mayo de 2025, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en el Memorando citado en el considerando que precede, la Presidenta del CACES solicitó a la Secretaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Encargada, incluir en el orden del día de la sesión del Pleno de este Consejo el punto referido en el considerando que antecede; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; su Reglamento; el Reglamento Interno de este Consejo; y, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Institucional, el Pleno del CACES,

RESUELVE:

Expedir el siguiente,

REGLAMENTO DE AUTOEVALUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES, CARRERAS Y PROGRAMAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene como objeto regular los procesos de autoevaluación de las instituciones, carreras y programas del Sistema de Educación Superior.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones del presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento para todos los actores que intervienen en el proceso de autoevaluación.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

1. Ciclo de mejora continua. - Es un proceso cíclico utilizado para mejorar de manera constante productos, servicios o procesos dentro de una organización. Este ciclo se basa en la retroalimentación constante y la evaluación de los resultados para implementar ajustes que permitan optimizar el desempeño. Uno de los modelos más conocidos es el ciclo de Deming o PDCA, que consta de cuatro etapas: Planificar (Plan), Hacer (Do), Verificar (Check) y Actuar (Act). Este ciclo puede repetirse de manera indefinida, permitiendo una mejora progresiva y adaptativa.

2. Referentes comparativos. - Son las categorías que agrupan cualidades de cada institución en relación con su entorno de aprendizaje, las que adquieren identidad en la medida que se integran y fortalecen los procesos formativos relacionados con los programas académicos. Los referentes comparativos a tomar en cuenta en los procesos de autoevaluación pueden ser:

- Referentes propios definidos en la planificación estratégica, procesos de aprendizaje de los estudiantes, objetivos del programa educativo, infraestructura, soporte institucional, currículo entre otros.
- Referentes tomados de los modelos de evaluación definidos por organismos nacionales o internacionales.
- Otros referentes que la institución considere necesarios.

3. Plan de Mejoras. - Es una estrategia diseñada para identificar áreas de oportunidad y aplicar acciones específicas que optimicen procesos, productos o servicios. Su propósito es corregir deficiencias y aumentar la eficiencia y calidad. Incluye objetivos claros, acciones concretas, plazos definidos y responsables. Además, establece un sistema de seguimiento y evaluación para asegurar que las mejoras se logren y se mantengan a largo plazo.

CAPÍTULO II

DE LA AUTOEVALUACIÓN

Artículo 4.- Autoevaluación. - La autoevaluación es el proceso continuo, sistemático e integral, que llevan a cabo las instituciones de educación superior, sus carreras o programas con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad en el ejercicio de las funciones sustantivas del sistema de educación superior y de las condiciones institucionales.

Artículo 5.- Principios. - A más de los principios que rigen el Sistema de Educación Superior, son principios de los procesos de autoevaluación los siguientes:

- a. **Compromiso.** - El principio de compromiso dentro del proceso de autoevaluación se refiere a la voluntad y responsabilidad activa de todos los actores institucionales, especialmente de las autoridades, para garantizar que este proceso se lleve a cabo de manera efectiva, transparente y orientada a la mejora continua. Este principio implica asumir una actitud proactiva hacia la autoevaluación, respaldando la elaboración e implementación de planes de mejora, fomentando la participación de la comunidad académica, y transmitiendo la importancia de los resultados tanto dentro de la institución como hacia la sociedad, asegurando así su alineación con los estándares de calidad educativa.
- b. **Participación de la comunidad educativa.** - La participación activa y representativa de las autoridades, personal académico, personal administrativo, estudiantes y graduados es fundamental para identificar aspectos a mejorar en relación con los referentes de calidad establecidos por la institución de educación superior (IES). Este principio garantiza que la autoevaluación sea un proceso inclusivo y colaborativo.
- c. **Transparencia y difusión.** - Es esencial informar a toda la comunidad educativa sobre las herramientas utilizadas en la autoevaluación, así como sobre los resultados obtenidos. Además de la difusión general de los resultados, es crucial destacar y analizar de manera participativa los elementos clave para la mejora de la calidad institucional, asegurando que el proceso sea claro y accesible para todos los involucrados.
- d. **Corresponsabilidad de la Comunidad Educativa.** - El aseguramiento interno de la calidad es una responsabilidad compartida, que requiere el compromiso de todos los actores de la comunidad educativa. Este principio enfatiza que el éxito del desarrollo institucional depende del esfuerzo conjunto, coordinado y consciente de cada participante, en el marco de sus respectivas competencias y responsabilidades.

Artículo 6.- Finalidad. - El proceso de autoevaluación de las instituciones, carreras y programas tiene como finalidad:

1. Fortalecer los procesos de planificación estratégica institucional ligada a la gestión del aseguramiento interno de la calidad.
2. Identificar y resolver los nudos críticos con el fin de impulsar las funciones sustantivas.
3. Potenciar la cualificación de las IES.
4. Identificar elementos similares o complementarios que forman parte de la evaluación externa ejecutada con el fin de asegurar la calidad interna.

Artículo 7.- Capacitación en procesos de autoevaluación. - La Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores diseñará, desarrollará y pondrá a disposición de las IES herramientas de capacitación orientadas a fortalecer los conocimientos y habilidades relacionados con los procesos de autoevaluación institucional.

Las herramientas de capacitación incluirán, de manera no limitativa: cursos, talleres, seminarios, programas e-learning, guías técnicas y metodológicas, así como recursos tecnológicos que permitan mejorar la capacidad de las instituciones de educación superior para implementar procesos de autoevaluación continuos, sistemáticos e integrales.

Artículo 8.- Rol del CACES en el fortalecimiento de los procesos de autoevaluación. - El CACES acompañará durante el proceso de autoevaluación a las IES, carreras o programas, cuando estas así lo soliciten.

El acompañamiento se centrará en la correcta aplicación de los instrumentos que se diseñan desde el CACES para los procesos de autoevaluación, considerando que estos son responsabilidad de las IES, carreras o programas, por ninguna razón el CACES, con su criterio, deberá influir en el análisis, argumentación y valoración de los referentes comparativos durante la implementación.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTORES DEL PROCESO DE AUTOEVALUACIÓN

Artículo 9.- Comisión de Aseguramiento de la Calidad (CAC). - Las IES podrán conformar una Comisión de Aseguramiento de la Calidad, de acuerdo con el ordenamiento interno de cada Institución con la denominación que la IES decida.

La Comisión de Aseguramiento de la Calidad será responsable de liderar la ejecución de los procesos de autoevaluación, de la coordinación institucional interna y externa con el CACES, así como del seguimiento de las políticas y planes que implementen las instituciones para la mejora continua de la calidad.

Se recomienda que las comisiones de aseguramiento de la calidad estén integradas, al menos, por representantes de autoridades, profesores, estudiantes, personal administrativo y otros que la institución considere necesarios; los cuales podrán tener experiencia y formación en procesos de mejora continua, aseguramiento de la calidad, autoevaluación, evaluación externa o acreditación, de instituciones de educación superior, carreras o programas.

Artículo 10.- Responsabilidades de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad. - Son responsabilidades de la CAC las siguientes:

- a) Liderar la planificación e implementación del proceso de autoevaluación.
- b) Garantizar la entrega de información para la revisión y valoración de los referentes seleccionados para el proceso de autoevaluación.
- c) Seleccionar a los grupos específicos encargados del análisis de la información y valoración de los referentes seleccionados para el proceso de autoevaluación.
- d) Realizar las capacitaciones referentes a los insumos generados para la implementación del proceso de autoevaluación.
- e) Diseñar los instrumentos técnicos que faciliten el análisis y recolección de la información y valoración de los referentes seleccionados para el proceso de autoevaluación.
- f) Coordinar la recolección de la información generada del análisis y valoración de los referentes seleccionados para el proceso de autoevaluación.
- g) Difundir el informe final de autoevaluación a todos los estamentos institucionales con el fin de poner en conocimiento y generar involucramiento en el aseguramiento de la calidad en la Institución.
- h) Gestionar los recursos logísticos y tecnológicos necesarios.
- i) Dar soporte de apoyo metodológico durante la implementación del proceso de autoevaluación.
- j) Coordinar con las instancias internas que correspondan, la elaboración y ejecución del Plan de Mejoras cuyo insumo será el Informe Final de Autoevaluación.

- k) Coordinar la evaluación y retroalimentación del proceso de autoevaluación desarrollado, con el propósito de identificar oportunidades de mejora a la metodología.
- l) Coordinar la implementación de acciones de mejora a la metodología del proceso de autoevaluación, en base a la retroalimentación obtenida.
- m) Coordinar el acompañamiento del CACES durante el proceso de autoevaluación, en el caso de requerirlo.
- n) Las demás que establezca cada IES.

Artículo 11.- De los Grupos Específicos (GE). - Las IES podrán conformar Grupos Específicos los cuales, de acuerdo con el ordenamiento interno de cada institución, podrán tomar otra denominación.

Los Grupos Específicos podrán conformarse en la cantidad que consideren necesario para el adecuado desarrollo de los procesos de autoevaluación, acorde al tamaño y realidad de cada institución.

Los Grupos Específicos deberán incluir personal académico preferentemente titular y que tenga experiencia en el ámbito de su experticia y en procesos de evaluación externa, autoevaluación o procesos de mejora continua.

Es importante que al momento de la asignación de los referentes seleccionados para el proceso de autoevaluación se considere el equilibrio en la asignación de la carga de trabajo por realizar; es decir, lo más adecuado es conformar varios grupos específicos y que cada grupo se asigne una cantidad equilibrada de referentes a analizar.

Artículo 12.- Responsabilidades de los Grupos Específicos. - Son responsabilidades de los grupos específicos las siguientes:

- a) Cumplir todas las funciones asignadas por el CAC.
- b) Participar en reuniones de capacitación presenciales o virtuales sobre todos los insumos generados para la implementación del proceso de autoevaluación.
- c) Realizar la revisión documental conforme los referentes asignados para el proceso de autoevaluación.
- d) Realizar un análisis profundo del estado de cumplimiento de los referentes asignados para el proceso de autoevaluación.
- e) Elaborar y validar documentos resultantes del análisis del cumplimiento de los referentes asignados para el proceso de autoevaluación.
- f) Participar en las visitas de campo o entrevistas presenciales o virtuales conforme los referentes asignados para el proceso de autoevaluación.
- g) Retroalimentar a la comisión los resultados obtenidos del análisis de información conforme las funciones asignadas para el mejoramiento del proceso de autoevaluación.
- h) Analizar de ser el caso informes previos de procesos de autoevaluación realizadas.
- i) Las demás establecidas por cada institución de educación superior.

Artículo 13.- De los Grupos de Interés (GI). - Los Grupos de Interés son los responsables de la ejecución operativa de los procesos y aseguran su implementación con base en las orientaciones estratégicas proporcionadas por las IES. Además, son aquellos quienes reciben el servicio de los

procesos ejecutados tanto a la interna de la institución como de manera externa. Estos se identifican en dos grupos:

- **Grupos de Interés Directos (GID):** Conformado por Autoridades, Profesores, Estudiantes y Personal Administrativo.
- **Grupos de Interés Indirectos (GII):** Conformado por graduados, empleadores, asociaciones, entre otros.

Artículo 14.- Responsabilidades de los Grupos de Interés. - Los GID y GII entregarán información, sea esta de manera física, digital, visitas de campo o mediante entrevistas de manera presencial o virtual.

En el caso de los GII, su participación presencial durante el proceso de autoevaluación podría dificultarse, por lo tanto, se pueden definir los mecanismos de participación como encuestas, entrevistas en línea, grupos focales, entre otros.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE AUTOEVALUACIÓN

Artículo 15.- Fases del proceso de autoevaluación. - Las fases del proceso de autoevaluación son las siguientes:

- a) Planificación del proceso de autoevaluación;
- b) Ejecución del proceso de autoevaluación;
- c) Verificación de la información;
- d) Elaboración e implementación de un Plan de Mejoras

Artículo 16.- Planificación del proceso de autoevaluación. - En esta fase, las IES en ejercicio de su autonomía responsable, conforme a sus lineamientos internos, deberán establecer una planificación que permita la preparación de los procesos de autoevaluación a través de la definición de un programa. Cada proceso planificado dentro del programa deberá considerar los siguientes elementos:

- a) Definir el propósito y alcance del proceso de autoevaluación.
- b) Seleccionar los referentes a ser aplicados para el proceso de autoevaluación.
- c) Definir los roles y responsabilidades conforme a las funciones a realizar: Comisión de Aseguramiento de la Calidad, Grupos Específicos, GID y GII.
- d) Definir de la agenda de trabajo del proceso de autoevaluación.
- e) Elaborar los instrumentos para la recolección y análisis de la información por cada proceso de autoevaluación.
- f) Proponer los mecanismos de participación efectiva de los actores involucrados por cada proceso de autoevaluación.
- g) Definir los recursos logísticos y tecnológicos.

Artículo 17.- Ejecución del proceso de autoevaluación. - Las IES, conforme con sus lineamientos internos, podrán considerar las siguientes acciones para la ejecución de los procesos de autoevaluación:

- a) **Capacitar a los todos los actores involucrados:** La CAC deberá mantener capacitaciones con los actores involucrados en el proceso de autoevaluación para socializar las definiciones, objetivos e instrumentos del proceso a implementarse.
- b) **Evaluar los referentes comparativos escogidos para el proceso de autoevaluación:** El grupo específicos deberá realizar el análisis y evaluación de la información recogida en base al referente escogido. Esto se lo realizará mediante un debate promovido por el grupo específico.
- c) **Aplicar los instrumentos para la recolección y análisis de la información:** Los grupos específicos deben aplicar los instrumentos definidos para la recolección, análisis y difusión de la información.
- d) **Implementar los mecanismos de participación efectiva de los actores involucrados:** La CAC deberá considerar la aplicación de los mecanismos establecidos en la fase planear, para asegurar la participación efectiva de los actores involucrados.
- e) **Generar el informe preliminar consolidado de autoevaluación del cumplimiento de los referentes comparativos:** Los resultados levantados del análisis y evaluación de referentes realizado por los grupos específicos deberán ser presentado en un informe preliminar para su posterior validación y aprobación la CAC.

Artículo 18.- Verificación de la información generada. - Las IES, conforme a sus lineamientos internos, podrían considerar las siguientes acciones con el fin de verificar la información requerida:

- a) **Validar el informe preliminar de autoevaluación:** Los grupos específicos deberán validar con los grupos de interés pertinentes los resultados preliminares.
- b) **Generar el informe final de autoevaluación:** Una vez validada la información por parte de los grupos específicos, la CAC deberá realizar la consolidación de la información y elaborar el informe final definitivo.
- c) **Comunicar el Informe Final de Autoevaluación:** Los resultados de los procesos de autoevaluación recogerán la valoración que hace la institución de educación superior a su situación real y podrán ser comunicados a las partes pertinentes.
- d) **Evaluar el proceso de autoevaluación implementado:** La CAC deberá evaluar el proceso o los procesos de autoevaluación finalizados, que involucre a todos los actores conforme las funciones asignadas.

Artículo 19.- Elaboración e implementación de un Plan de Mejoras. - Se recomienda a las IES que, conforme a sus lineamientos internos, consideren las siguientes acciones:

- a) **Definir un Plan de Mejoras:** La CAC deberá liderar la elaboración de un Plan de Mejoras que involucre a las partes pertinentes y tomado como insumo el Informe Final del proceso de Autoevaluación realizado.
- b) **Definir Mecanismo de Seguimiento y Evaluación:** Con el fin de dar cumplimiento al Plan de Mejoras propuesto, se deben establecer mecanismos y herramientas que permitan dar seguimiento y realizar evaluaciones a los avances y a la ejecución de las actividades planificadas para evitar desviaciones y aplicar correctivos necesarios.

- c) **Dar seguimiento a la implementación del plan de mejoras:** La CAC deberá liderar el seguimiento a la implementación del Plan de Mejoras que involucre a las partes pertinentes.
- d) **Definir acciones para mejorar el proceso:** Con el propósito de perfeccionar el mismo en la parte metodológica, la CAC deberá elaborar un plan que involucre a las partes pertinentes.

Artículo 20.- Periodicidad de la autoevaluación. - Las IES deberán realizar el proceso de autoevaluación institucional, carreras o programas de manera periódica, continua y sistemática para el cumplimiento de sus propósitos, garantizando el principio de autonomía responsable y calidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Cualquier situación que no se encuentre establecida en el presente Reglamento, será resuelta por el Pleno del CACES, dentro de las atribuciones que le otorgan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Segunda. - El CACES podrá solicitar a las IES el otorgamiento del aval académico de los cursos de capacitación de autoevaluación conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese el “Reglamento para los procesos de autoevaluación de las Instituciones, Carreras y Programas del Sistema de Educación Superior” expedido por el Pleno de este Consejo mediante Resolución Nro. 110-CEAACES-SO-13-2014 de 18 de julio de 2014 y todas sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, D.M., en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada a los veinte (20) días del mes de mayo de 2025.



Ximena Córdova-Vallejo Ph.D.
PRESIDENTA DEL CACES

En mi calidad de Secretaria del Pleno del CACES (E.F), **CERTIFICO** que la presente Resolución fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en su Décima Novena Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 20 de mayo de 2025.

Lo certifico,



Abg. Cindy Belén Muñoz Borja.
SECRETARIA DEL PLENO DEL CACES (E.F)

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0058-R**Quito, D.M., 19 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y la seguridad integral;

Que, el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que, la Constitución dispone en el artículo 154 que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, la República del Ecuador y la República de Colombia suscribieron el 18 de abril de 1990, en la Ciudad de Esmeraldas, el Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves, en cuyo artículo 86 *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. Así también acuerdan que, una vez iniciado el juicio, éste se sustancie ante los jueces nacionales del detenido, quien deberá ser puesto a órdenes de las autoridades nacionales competentes. El Reglamento establecerá el procedimiento y fijará las excepciones a la repatriación”*;

Que, los Gobiernos de los dos países suscribieron el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas sentenciadas el 7 de abril 1994;

Que, el artículo 11 del Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de personas sentenciadas establece los criterios para el traslado, considerando como uno de los criterios prevalentes, el que una de las Partes solicite el traslado por razones humanitarias;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 727, señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*;

Que, el artículo 728 de la norma *ibídem*, en su numeral 1, expresa que: “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en la Disposición General Tercera señala: “Tercera. - En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”; y en el artículo 68 establece que: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 585 de 16 de diciembre de 2010, se fusiona por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la construcción y puesta en funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos Y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias dentro del Sistema de Rehabilitación Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355, de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o en un futuro llegare a serlo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

Que, en el artículo 4 del precitado Decreto Ejecutivo, se dispone que el Servicio Nacional de Atención Integral ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la

Secretaría de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 13 de diciembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República designó al Señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110, de 08 de enero de 2024 declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de libertad; y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 10 de enero de 2024, reconoció la existencia de un conflicto armado interno en el Ecuador, conforme la normativa vigente aplicable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 139 de 29 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República, en virtud de la potestad discrecional otorgada por la Constitución y la ley para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, y garantizar la seguridad nacional, dispuso en su artículo 1 al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores: “realice los procedimientos administrativos necesarios para la repatriación de personas extranjeras privadas de la libertad por sentencia emitida en el Ecuador, a fin de que su sentencia sea ejecutoriada en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado, observando en todo momento lo previsto en la normativa constitucional y legal vigente, así como en los instrumentos internacionales aplicables a la materia”;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29 del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado de 03 de marzo de 2021, señala que “29. *La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, y la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución, como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario*”;

Que, las recomendaciones del Informe “Personas Privadas de Libertad en Ecuador” emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2022, con ocasión de la visita realizada, respecto a la reducción de violencia en los centros de privación de libertad, indica que se debe: “*Garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia, así como de los funcionarios que cumplen tareas en los centros de detención, debe ser una prioridad del Estado. En este escenario, se recomienda que el Estado priorice la realización urgente de acciones eficaces que se orienten a prevenir y controlar todo tipo de violencia las cárceles, así como a restablecer el control de las cárceles*”;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, en cumplimiento al artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal y 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, administra los centros de privación de libertad y

custodia a las personas privadas de libertad;

Que, el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se continúan organizando las medidas a mediano y largo plazo que mejoren las condiciones de las personas privadas de libertad en el marco de la protección de derechos;

Que, la repatriación de las personas privadas de la libertad de nacionalidad colombiana busca ser una medida emergente a corto plazo para reducir la violencia y el hacinamiento en los centros de privación de libertad, busca precautelar la vida de las personas extranjeras que se encuentran cumpliendo penas privativas de la libertad en el Ecuador; y, que, por la grave conmoción interna y el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno, ciertos derechos pueden verse limitados;

Que, bajo el análisis del área sustantiva del SNAI denominada Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones y dentro del marco de la normativa legal vigente, se concluye que, una vez que ha sido analizado minuciosamente el expediente, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado-repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **SCARPETA URBANO BRAYAN STIVEN**, persona extranjera privada de la libertad en el Ecuador;

Que, conforme se desprende de los Informes Técnicos que constan en el expediente, este Organismo Técnico concluye que la repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **SCARPETA URBANO BRAYAN STIVEN**, responde a consideraciones humanitarias, especialmente por la grave conmoción dada en territorio y por la existencia de un conflicto armado interno, que afecta la seguridad nacional, además de que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho ciudadano, contribuirá a su efectiva rehabilitación;

Que, en virtud de las competencias otorgadas constitucional y legalmente, se ejecutan las acciones inmediatas para reducir la violencia en los centros de privación de libertad, en el marco de la protección de derechos, como una medida pronta a la pacificación; y, para dar trámite a los procesos de repatriación por razones humanitarias, en virtud de la situación de conflicto armado interno en el país;

Que, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra en fecha 2 de marzo de 2023, en el proceso Nro. 1081-2022-02689 dictó sentencia condenatoria declarando la culpabilidad del ciudadano de nacionalidad colombiana **SCARPETA URBANO BRAYAN STIVEN**, como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal; imponiéndole una pena de VEINTE MESES de privación de libertad, además el pago de la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.

Que, Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **SCARPETA URBANO BRAYAN STIVEN**, responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho ciudadano contribuirá a su efectiva rehabilitación; y,

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el

Decreto Ejecutivo N.º 560, de fecha 14 de noviembre de 2018, y 84 de 13 de diciembre de 2023, como Director General del SNAI:

RESUELVO:

Artículo 1.- Trasladar al ciudadano de nacionalidad colombiana **SCARPETA URBANO BRAYAN STIVEN**, con documento de identificación Nro. 1004743408, a su país de origen, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Disponer al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien haga sus veces, que notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de la República de Colombia.

Artículo 3.- Coordinar la notificación de la presente resolución por los canales diplomáticos pertinentes.

Así mismo, se deberá realizar todas las acciones tendientes a ejecutar el presente, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por Delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Encárguese a la Subdirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente Resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los diecinueve días del mes de febrero de 2024.

Documento firmado electrónicamente

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez
DIRECTOR GENERAL

cv/ig/ji



Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
ZALDUMBIDE LOPEZ

RESOLUCIÓN No. SNMLCF-DG-2025-053

Mgs. Alejandra Patricia Pérez Menéndez
COORDINADORA TÉCNICA DE SERVICIOS DE MEDICINA LEGAL
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD
SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 144 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público prescribe: *“El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es la entidad operativa responsable de la gestión de la investigación técnica y científica en materia de medicina legal y ciencias forenses”*;
- Que,** el artículo 146 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina la naturaleza del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como: *“...un servicio público de carácter civil, técnico y especializado que tiene a su cargo la investigación técnica y científica de la infracción a nivel nacional en materia de medicina legal y ciencias forenses. Prestará apoyo técnico y científico a los órganos de la administración de justicia...”*;
- Que,** el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Salud dispone: *“...Practicada la necropsia, el cadáver debe ser obligatoriamente tratado, inhumado o cremado. Ningún cadáver podrá mantenerse insepulto o sin someterse a cremación por más de setenta y dos horas, excepto cuando medie orden judicial o no sean reconocidos o reclamados por sus familiares o derechohabientes, en cuyo caso debe garantizarse su mantenimiento en los sitios autorizados y en condiciones de conservación adecuadas que no comprometan la integridad del cadáver ni alteren las posibles evidencias...”*;
- Que,** el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Salud señala: *“...Los cadáveres no identificados o que no fueren reclamados en el plazo de treinta días posteriores a su fallecimiento, se entregarán a título de donación a las facultades de Ciencias Médicas o de la Salud legalmente establecidas dando preferencia a las estatales, o se inhumarán de conformidad con las disposiciones pertinentes. De los cadáveres no identificados, previa a su donación o inhumación se extraerán muestras que permita la obtención del perfil*

genético de la persona. Esta información será registrada en un banco de datos de cadáveres no identificados...”;

Que, a través de Acuerdo Interinstitucional Nro. 00001-2022 de fecha 24 de enero de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 626 de 26 de enero de 2022, se expidió el *“Reglamento para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios”;*

Que, el artículo 44 del Reglamento para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios determina: *“Los cadáveres en condición de No Identificados N.N. ingresarán al proceso de inhumación colectiva a cargo del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento”;*

Que, el artículo 63 del Reglamento para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios señala: *“Los cementerios públicos y privados pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Nacional y del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, sin costo alguno, el cuatro por ciento (4%) de su área total de los espacios destinados para la inhumación (tumbas o nichos individuales) debidamente identificados y codificados, para la disposición de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas y no retiradas; del cual se distribuirá el 2% para cada institución...”;*

Que, el artículo 67 del Reglamento para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios establece: *“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento, la Autoridad Sanitaria Nacional y el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscribirán un convenio con cada cementerio público y privado, por un plazo no menor a treinta (30) años prorrogables, en el que se determinará expresamente el lugar del cementerio que corresponda al cuatro por ciento (4%) de su área total de inhumación, destinada para la disposición de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no retiradas y se indicará el cronograma de asignaciones progresivas de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad Sanitaria Nacional y del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hasta cumplir con el porcentaje establecido”;*

Que, el artículo 68 del Reglamento para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios establece: *“Todos los cementerios públicos y privados a nivel nacional para su funcionamiento cumplirán con lo dispuesto en el artículo 63 de este instrumento, para lo cual deberán contar con el plano del establecimiento con linderación incluida, en el que conste el cuatro por ciento (4%) del área total de inhumación destinada a los fines establecidos en dicho artículo...”;*

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 646 del 25 de enero del 2019, el entonces Presidente Constitucional de la República, designó al General Inspector (S.P.) doctor Milton Gustavo Zárate Barreiros, como Director General del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
- Que,** Mediante Resolución No. SNMLCF-DG-2023-040 de fecha 17 de abril de 2023, el Director General del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, delegó a la o el Coordinador/a Técnico/a de Servicios de Medicina Legal, la facultad de: *“a) Suscribir a nombre y representación del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previo cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, los Convenios de Cooperación con entidades públicas o privadas, a los que se refiere el artículo 67 del Acuerdo Interinstitucional Nro. 00001-2022, que tengan por objeto facilitar o poner a disposición de este Servicio Nacional, espacios o áreas (tumbas o nichos individuales) debidamente identificados y codificados, destinados a procesos de inhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas y no retiradas, que se encuentren en las instalaciones del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. b) Coordinar de manera directa con los responsables y custodios de información, que se requiera para ejecutar procesos técnicos de inhumación, con la facultad de poder establecer formatos o modelos y periodicidad de entrega de la información; c) Ejecutar, en las ocasiones que correspondan, sesiones “in situ”, talleres o demás similares, a efectos de poder coordinar procesos técnicos de inhumación; d) Cumplir con las gestiones interinstitucionales a efecto desarrollar los procesos técnicos de inhumación, de acuerdo al caso que corresponda y normativa vigente...”*;
- Que,** mediante memorando Nro. SNMLCF-CTSML-2025-0487-M de fecha 30 de abril de 2025, la magíster Alejandra Patricia Pérez Menéndez, Coordinadora Técnica de Servicios de Medicina Legal, en calidad de delegada de la máxima autoridad para temas relacionados a procesos de inhumación; considerando la necesidad de fortalecer la gestión técnica de inhumación, solicitó a la Coordinación General Jurídica se genere el instrumento legal al que hubiera lugar, a efecto de normar los requisitos que los cementerios públicos y privados del país, deben cumplir para la habilitación del convenio para entrega de espacios de inhumación;
- Que,** a fin de mejorar los procesos para la suscripción de convenios con cementerios públicos y privados, es necesario estandarizar los requisitos y documentos habilitantes, que permitan garantizar la veracidad de la información entregada por los cementerios; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución de delegación otorgada por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

RESUELVE:

Expedir los **“Requisitos generales que deben presentar los cementerios públicos y privados para la suscripción de convenios con el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento del Reglamento para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios”**

Artículo 1.- Los cementerios públicos y privados que requieran suscribir convenios con el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones del “*Reglamento para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios*”, deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) **Solicitud** dirigida al Director General del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la cual se adjuntará: RUC del cementerio; nombramiento del representante legal del cementerio; y, copia de cédula del representante legal del cementerio.
- b) **Planos del cementerio** con el siguiente detalle:
 - Implantación general, donde consten las vías de acceso, las calles colindantes y un cuadro de áreas generales del cementerio; identificar con flechas o sombreados el área que corresponde al 2% para concesión con sus respectivos textos o notas aclaratorias.
 - Colocar la capacidad total que tiene el cementerio para fines de inhumación entendiéndose esto a fosas, bóvedas o espacios en tierra, para calcular el dos por ciento (2%) que le correspondería al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 - Plano específico del área de concesión, gráfico ampliado con las dimensiones y textos que especifiquen el área de inhumación; identificar con un sombreado diferente el dos por ciento 2% (en el cuadro de observaciones colocar la capacidad de cuerpos en las fosas asignadas correspondiente al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; detallando si los espacios son en tierra o en nichos)
 - Coordenadas del espacio de inhumación con geo referencia.
 - Los planos arquitectónicos y levantamiento planimétrico deben tener firma de responsabilidad y estar aprobados por el municipio correspondiente, de ser el caso.
- c) **Fotografías del cementerio**, donde se visualice los linderos y si está consolidado el terreno. Se debe visualizar el cerramiento.
- d) **Fotografías de los espacios** que serán puestos a disposición del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para realizar procesos de inhumación.
- f) **Declaración juramentada** generada por el representante legal, exclusivamente para cementerios de carácter privado, en la cual se manifieste en legal y debida forma la veracidad de los planos, con la expresión del espacio total de espacios de inhumación y el número de espacios que corresponde al porcentaje del dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como, de toda la documentación presentada en el proceso.

Artículo 2.- La Coordinación Técnica de Servicios de Medicina legal efectuará el análisis de la documentación señalada en el artículo 1 con el objeto de emitir el informe técnico correspondiente, que permita la elaboración y posterior suscripción del convenio.

En caso de existir novedades o inconsistencias en los documentos presentados; o, en el caso de estar incompletos, este particular será comunicado al solicitante con el objeto que subsane lo correspondiente dentro del término de 20 días, concluido el cual, de no haberse subsanado las novedades o inconsistencias notificadas, deberá iniciar un nuevo trámite de solicitud.



Artículo 3.- Declarar a la presente Resolución de aplicación obligatoria e inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de mayo de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**ALEJANDRA PATRICIA
PEREZ MENENDEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Alejandra Patricia Pérez Menéndez
**COORDINADORA TÉCNICA DE SERVICIOS DE MEDICINA LEGAL
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD
SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

| | | |
|------------------------------|---|---|
| <p>Revisado por:</p> | <p>Abg. Luis Cañarte Ruiz Coordinador General Jurídico</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: LUIS ALFREDO CANARTE RUIZ Validar únicamente con FirmaEC</p> |
| <p>Elaborado por:</p> | <p>Dra. Rubí Montenegro Peñafiel Analista Jurídico</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: RUBI ALICIA MONTENEGRO PEÑAFIEL Validar únicamente con FirmaEC</p> |



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.